Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP

BOLETÍN **TÉCNICO**

agosto
2020

1er Foro Regional de Prevención de Lavado de Dinero

Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco

IMCP

BOLETÍN TÉCNICO

Editor Responsable:
CPC Jaime Enrique Morelos Sánchez
Director de la Edición:
PCFI Miguel Ángel Haro Ruiz

Política Editorial
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:
Carolina Castellanos, LDN
Diseño
Eduardo Preciado Huerta, ISC
Informática

ÍNDICE

Apoyo al Ejercicio Independiente
El efecto tequila, de 0% a 16% en 3 tiempos Exportar no siempre tiene "cero" problema… 3
Pago de Derechos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas 9
Tributación de las personas físicas a través de plataformas digitales 13

Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0
NIA 500 Evidencia de Auditoría 18
Las Normas de Información Financiera (NIF) en tiempo de pandemia 22

Auditoría Interna y Gobierno Corporativo
Importancia de la Planeación Estratégica 26

Comercio Exterior
Tendencias Tecnológicas en el Comercio Internacional 32

Dictamen
Activos biológicos 35

Fiscal
Longanimidad fiscal, empresarial y reactivación 40
ISR por enajenación de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas 46
Tesis y jurisprudencias agosto 2020 51

Fiscal 2.0
Aspectos Generales de los Criptoactivos 62

Fiscal Internacional
Cambios al Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; De las Entidades Extranjeras Controladas sujetas a REFIPRE´s 68
TMEC, la nueva etapa comercial para México 72

Investigación Profesional
Normas Internacionales de Gestión de la Calidad (ISQM 1 y 2) 75

Prevención de Lavado de Dinero
Importancia de la modernización de los programas de cumplimiento de las entidades financieras, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo 79
La tecnología RegTech - SupTech en materia de PLD/FT, la respuesta de los entes económicos obligados normativamente y otros interesados 84

Sector Gobierno
¿Qué es la ley federal de austeridad republicana? 90

Seguridad Social e Impuestos Estatales
Acuerdos tecnicos del H. Consejo Técnico del Seguro Social, en beneficio de los asegurados 96
Adaptación de las empresas y las relaciones laborales a la nueva normalidad 100

Seguridad Social e Impuestos Estatales 2.0
La participación de los trabajadores en las utilidades 103

Especial
¿Realmente aporta valor el Consejo Familiar? 108

PRESIDENTES DE COMISIONES
QUE PARTICIPARON EN ESTA EDICIÓN

PCFI Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2020

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2020

LCP Marco Antonio Gallegos Cruz
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0 2020

CPC y PCFI Hugo A. González Anaya
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo 2020

LCP Marco Antonio González Flores
Presidente de la Comisión de Comercio Exterior 2020

CPC Jesús Fernando Tamayo Corona
Presidente de la Comisión de Dictamen 2020

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Dictamen 2020

PCFI Ernesto De la Torre Peredo
Presidente de la Comisión Fiscal 2020

PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0 2020

LCP y MI Alfredo Palacios Baltazar
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional 2020

CPC y PCFI José Luis Franco Murayama
Presidente de la Comisión Investigación Profesional 2020

LCP y MF Maricela Rodríguez Servín
Presidente de la Comisión Prevención de Lavado de Dinero 2020

CPC, PPCAG y LFPIORPI Jorge Remigio Castro Arias
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2020

LCP Luz María García Joya
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2020

LCP y MSS Karla Arlaé Rojas Quezada
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2.0 2020

AGOSTO

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

El efecto tequila, de 0% a 16% en 3 tiempos

Exportar no siempre tiene “cero” problema…

Autor:
CPC y MI Juan Gabriel Muñoz López

"¡Conta!, ¡conta!... debemos enviar la factura el día de hoy, así lo quiere el cliente nuevo por el anticipo que se le solicitó de la venta de exportación de Tequila, ¡Rápido!.."

-Está bien, procedo a hacerla y como aún no sabemos el monto de la operación total, por lo pronto le pondré la clave de unidad de medida, clave de producto del tequila, la tasa de IEPS[1] que le corresponde y considero el 0% de IVA de una vez por aquello de que es exportación-.

-En cuanto tenga el CFDI[2] "conta", lo manda al correo del cliente y les recuerda que en dos meses deberán pagar el resto de la operación de la venta y le da indicaciones en qué aduana y con cuál agente de la misma concluiremos la exportación.

Fecha de la conversación, marzo 2020. El "conta" actuó conforme a su leal saber y entender.
El SAT tiene otros datos…

"Tienes que aprender las reglas del juego y después jugar mejor que nadie (Albert Einstein)"

Muy a menudo vemos esto en la vida comercial de las empresas y en el ámbito de actuación del profesional de la materia (el contador): premuras operativas, información sesgada o incompleta, actos jurídicos mal enfocados, etc. No pretendo denostar el valioso trabajo del susodicho. Por el contrario, es un deber analizar a detalle el efecto jurídico, contable y fiscal de este caso de la vida real -a partir del prefacio-, con la finalidad de contribuir a una mejor interpretación/ argumentación de la hipótesis de estudio, que conlleve a la mejora de la calidad de servicios. Tal vez el amable lector ya intuyó *"para donde apunta el huarache"*[3]–siendo coloquial en el empleo del refrán popular-, en caso contrario, no se preocupe, trataré de ser breve y conciso con el tema.

1er tiempo
Fui a buscar la felicidad y encontré el tequila, ¡sírvame una copa por favor!

En repetidas ocasiones (y para mala fortuna), el aspecto comercial se constriñe al aspecto fiscal en primer término. Nada más erróneo. Son los hechos y actos jurídicos los que detonan a su vez, lo contable y fiscal –en ese orden argumentativo y no al inicio del mismo-. En palabras de Hans Kelsen[4] *«la norma a ejecutarse constituye sólo un marco dentro del cual se dan varias posibilidades de ejecución, por lo que es regular todo acto jurídico que se mantiene dentro de ese marco, llenándolo en algún sentido posible»*.

1 Impuesto especial sobre producción y servicios
2 Comprobante fiscal digital por Internet
3 Refrán popular empleado a menudo en nuestro país para mostrar una dirección en un asunto en particular o decisión importante.
4 H. Kelsen, La teoría pura del Derecho, trad. Jorge G. Tejerina, Buenos Aires, Losada, 1941, 131.

En términos asequibles al entendimiento –sin menoscabo del postulado de Hans Kelsen-, el primer tiempo del prefacio -*"¡Conta!, ¡conta!... debemos enviar la factura el día de hoy, así lo quiere el cliente nuevo por el anticipo que se le solicitó de la venta de exportación de Tequila, ¡Rápido!.."*- nos relata una operación entre cliente y proveedor que debemos situar correctamente en el marco jurídico de la siguiente forma:

Hecho y acto jurídico

Alejandro Domínguez García Villalobos[5] lo describe *"como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse* ***el supuesto*** *(el énfasis es propio) previsto en la norma jurídica.* Alejandro convalida lo sustentado por Kelsen y nos permite apoyar nuestras siguientes conjeturas:

1. El *hecho jurídico* del primer tiempo del *efecto tequila, del 0 al 16%*, es la voluntad de dos partes de llevar a cabo un acto de comercio, el cual a su vez, detona el *acto jurídico*[6] a través de un contrato de compra venta -por citar un ejemplo-.

2. *Acto jurídico* ¿Por qué compra – venta y no *suministro*[7]? La decisión corresponde a cada *persona*[8]. Lo cierto es que en este supuesto, lo primordial es dejar establecido si hubo o no contrato por escrito del acto en la esfera jurídica de las partes, por aquello de la famosa materialidad que tanto le gusta revisar a la autoridad.

3. ¿El *acto jurídico* se llevó a cabo total o parcialmente? De la postura del *primer tiempo del efecto tequila* –visible en el prefacio- la apariencia nos indica que la operación no está perfeccionada aún, porque únicamente se recibió un anticipo de la misma. Sin embargo, también es posible inferir que ya quedaron establecidos precio y cosa y por consiguiente, aún si no existiera el elemento documental –contrato-, existe el consenso de las partes y el círculo se cerró perfectamente en lo jurídico[9], no así en lo práctico. En esto último traerá consecuencias en el ámbito de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en cuanto a la acumulación del ingreso y en materia del Impuesto al Valor Agregado, en lo correlativo a la causación del gravamen por efecto del anticipo recibido.

Reflexión final

El boletín D-1 de las normas de información financiera (NIF)[10] en su párrafo ***IN3*** establece lo siguiente:

El principio básico de esta NIF es que una entidad debe reconocer los ingresos cuando trans¬fiere el control sobre los bienes o servicios acordados a los clientes, a cambio del monto que refleje la contraprestación a la cual una entidad considera tener derecho a cambio de dichos bienes o servicios. Una entidad reconoce los ingresos de acuerdo con ese principio básico mediante la aplicación de los siguientes pasos:

- *Paso 1: Identificar el contrato (o contratos) con el cliente;*
- *Paso 2: Identi¬ficar las obligaciones a cumplir en el contrato;*
- *Paso 3: Determinar el precio de la transacción;*
- *Paso 4: Asignar el precio de la transacción entre las obligaciones a cumplir del contrato; y*
- *Paso 5: Reconocer el ingreso cuando (o a medida que) la entidad satisface una obligación a cumplir.*

El énfasis es propio.

5 Hecho, acto y negocio jurídico. Cien años de derecho civil en México. P.47, visible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/6.pdf
6 "La otra especie del hecho jurídico en sentido amplio, es el acto jurídico, por el que esta teoría entiende toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. El contrato, el matrimonio, el testamento, son ejemplos de actos jurídicos en términos de la teoría francesa". (IBIDEM) P. 48
7Concepto y mercantilidad. A falta de concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministrario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero. De ese modo, resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramente civil pues, por hipótesis, una de las partes, o ambas, es empresa de carácter lucrativo: a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o extraer los bienes que proveerá al adquirente, o que le servirán para suministrarle los servicios, de todo lo cual, como es obvio, ha de obtener alguna ganancia, cuál es su propósito. Pero además, recuérdese que el artículo 75-V del Código de Comercio reputa actos de comercio los celebrados por empresas de abastecimientos y suministros.
Visible en ***https://mexico.leyderecho.org/contrato-de-suministro/***
8 En su amplio sentido al tenor de los arts. 22 al 28 del Código Civil Federal.
9 Art. 2249 Código Civil Federal.
10 NIF D -1, Ingresos por contratos con clientes

Derivado de la lectura anterior, ¿Podría considerarse el "anticipo" como un deposito en garantía de la operación? ¿O deberá afectarse la cuenta anticipo de clientes del estado de posición financiera, sin reconocer al ingreso para efectos fiscales? Esta última interrogante sí y solo sí bajo el argumento jurídico de que aún no se perfecciona la compra - venta conforme al numeral 2249 del CCF y el párrafo IN3 del boletín D-1 antes referidos. Coincido con el razonamiento del *CPC Rodolfo Jerónimo Pérez*[11]*: "Existe una generalización a simplemente darles el tratamiento de "ingreso", aun cuando en su naturaleza no lo sea y, en principio, pareciera ser que no debiera generar efecto fiscal alguno, al tratarse de una entrada y no de un ingreso"*[12]. No está por demás profundizar en el tema para una mayor certeza en la aplicación correcta de las normas.

2do tiempo
Los besos como el tequila, se piden dobles. Pedro Infante

Pedir un doble[13] *hace que el cuerpo se relaje, las emociones desean salir a flote sin cadenas de escrúpulos que las detengan. La vida se aprecia de distinta manera. El "conta"*, a petición de parte, recibe la instrucción de elaborar un CFDI por el anticipo de la operación debido a que el "cliente" es nuevo y no se tiene la confianza plena en él. Hace su aparición sin tapujos el famoso *CFDI*[14] y "el conta" siguiendo lo sacramental del manual 3.3[15] incluye todos los elementos requeridos para el comprobante. Sabedor que la operación será una venta de exportación y conocedor del tratamiento fiscal en IVA[16] procede a considerar el 0% de la operación en el comprobante.

Llega el fin de mes y puntual como caballero inglés, procede a elaborar el cálculo del pago definitivo de IVA del periodo –marzo-. *¿Será el efecto del "doble"? ¡Todo en IVA (en especial la tasa 0% y su efecto legal que produce) me parece hermoso!*

Se avecina tormenta a lo lejos…

3er tiempo
Una no es ninguna, dos es la mitad de una, tres es una y como una es ninguna, volvemos a iniciar. ¡Salud!

¡Tormenta en ciernes! ¡Cayó el chahuiscle![17]*¡Revisión de autoridad!, ¡"conta"! ¿Qué fue lo que hizo mal?...* No es que el *"Conta"* fuera malo, ni que no supo apreciar… parece canción, pero no lo es. En su *leal saber y entender*, cumplió con la formalidad del CFDI, pero descuidó el fondo del tema, ya que al elaborar el susodicho, consideró 0% en el renglón del IVA y con posterioridad le dio el tratamiento de un acto de exportación sin tomar en cuenta –en el pago definitivo de marzo 2020- lo siguiente:

> ***LIVA***
> *Artículo 29.-Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.*
>
> *Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:*
>
> ***I.-La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.*** *(Énfasis propio)*

11 Integrante de la comisión fiscal del CCPM, en su estudio del tema: https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/anticipos-de-clientes.pdf
12 Op. Cit. "Anticipos de clientes: ¿Son acumulables para el ISR?, Puntos finos, julio 2018, Thomson Reuters, pp 76-83
13 Aludiendo a la bebida del tequila
14 Comprobante fiscal digital por internet
15 El manual que dicta las reglas del juego del famoso CFDI y disponible en los recursos informáticos del Servicio de Administración Tributaria en su portal www.sat.gob.mx
16 Leer arts. 29 -31 LIVA, 57-61 reglamento de la ley del IVA (RIVA)
17 https://dle.rae.es/chahuiscle 1. Loc. Verb. Coloq. Mex. "Sobrevenirle un mal o una molestia".

RIVA
Artículo 57. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, y 30, último párrafo de la Ley, tratándose de bienes tangibles, ***se entiende que la exportación se consuma, cuando se haya concluido con la totalidad de los actos y las formalidades para su exportación definitiva****, de conformidad con la legislación aduanera. (El énfasis es propio)*

Ley aduanera (LA)
ARTICULO 102. El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Regresando en el 2do tiempo del efecto tequila, por la simple acción de haber elaborado el CFDI del anticipo considerando el efecto del 0% en cuanto a tasa de IVA se refiere, no es correcto inducir que ya se concretizó el hecho jurídico de la exportación, ya que como se lee en los párrafos previos, tanto el artículo de LIVA (29-I) como el de su reglamento (57), nos indican que el momento perfecto que concluye el proceso del hecho y del acto, es cuando en materia de la ley aduanera se da cabal cumplimiento a la totalidad de actos y formalidades de esta. Por citar ejemplos: la presentación del pedimento, la clasificación arancelaria, etc.

Con la mano en la cintura

Siguiendo el orden de ideas, concluiré con el *tercer tiempo del efecto tequila*:

En cuanto tenga el CFDI *"conta"*, lo manda al correo del cliente y le recuerda que en dos meses deberán pagar el resto de la operación de la venta y le da indicaciones en qué aduana y con cuál agente de la misma concluiremos la exportación.

De la revisión efectuada por el ente fiscalizador en el mes de marzo 2020, con base en los artículos 6º, 3er párrafo del CFF[18], 1º 2do párrafo, 29 fracción I, LIVA, 57 RIVA, 102 LA, se reconfiguró la operación del anticipo para considerar que la misma debe estar gravada a la tasa del 16% (decisión de la autoridad) en el periodo señalado, debido a que el IVA es de carácter definitivo (art. 5º D LIVA).

Adicionalmente, la autoridad fijó su postura de que la *exportación* se materializó, en su sentido jurídico amplio, hasta dos meses posteriores al de la revisión. El conta llevó a cabo la declaración complementaria del mes de marzo. La empresa, no de muy buena gana, pagó los platos rotos incluyendo accesorios y una multa de por medio. ¿Cómo se llegó a dar cuenta la autoridad de esta situación? Es fácil la respuesta: el cruce de información entre aduanas, plataforma de pagos provisionales (DyP)[19], DIOT[20], CFDI, entre otros.

Conclusión
Carajillo para variar la bebida

Estoy convencido que al concluir el proceso de la exportación, la empresa afectada buscará que la autoridad resarza el daño del mes de marzo por la reconfiguración de la tasa de IVA del acto. Para ello, seguro es que "el conta" volverá a presentar una declaración complementaria en donde quede de manifiesto el efecto definitivo de la exportación y por consiguiente, el saldo a favor por concepto de pago de lo indebido en el periodo de marzo 2020 a consecuencia del acto de autoridad ya señalado.

La ruta crítica que seguirá ese "saldo a favor de pago de lo indebido" es un poco incierta, toda vez que corresponde a cada contribuyente auto determinarse[21]y para ello, es su opción elegir entre solicitarlo en devolución[22] o **compensarlo**[23] (énfasis

18 Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. ***Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación****. (Énfasis añadido).*
19 Declaraciones y pago
20 Declaración informativa de operaciones con terceros
21 Art. 6º, tercer párrafo CFF: Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario…
22 Art. 22 CFF
23 Art. 23 CFF

propio). Estimado lector, en esta última opción que escribí, al hacerlo observé que sus ojos se le desorbitaron de sus cuencas (metafóricamente hablando). No, no piense que el carajillo aún disipa el efecto del tequila, existe una posibilidad de compensar dicho pago de lo indebido, pero eso será materia de otro ensayo jurídico de un servidor. **Disfrute primero el actual.**

A partir de lo relatado, la empresa debe considerar el litigio como una posibilidad. ¿Por qué menciono esto? Sencillo, la autoridad no dará muy fácil su brazo a torcer en el tema, tratará de aplicar aquello de: lo que pasa en cada periodo (marzo) se queda en cada periodo. Dicho esto, se sugiere agotar primero el tema vía el recurso de revocación ante la propia autoridad o iniciar como ya lo mencioné anteriormente, procurar el acceso a la justicia vía el juicio de nulidad y dependiendo del resultado, ir escalando en la importancia de tribunal según sea lo complicado de la litis. Otra opción sería acudir a la PRODECON para la defensa del caso.

De escanciar la copa a la libación en honor a los antiguos dioses, celebremos nuestra existencia.

¡Gratos recuerdos de la celebración al beber de los antiguos romanos!, la *lírica* de *Caldwell*[24] *inmortalizó a Julio César, Cicerón, Catilina, Marco Antonio, entre otros.* ¡Escanciemos nuevamente la copa! es del sentido común que la autoridad utilizará su conocida técnica de desgaste; el contribuyente por otra parte hará acopio de sus mejores estrategias para ganar y en el inter de ello –refiriéndome a la elección que tome este último en cuanto a la defensa de su interés jurídico- contemple la posibilidad de aplicar en el momento procesal oportuno y adecuado la siguiente tesis, aún y cuando haga referencia al art. 29 fracción V, ya que el criterio del tribunal contempla la figura del interés jurídico como fondo de la misma:

Localización: Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, p. 2675, aislada, común, administrativa.
Clave o Número: I.8o.A.113 A (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Texto: El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Así, esa afectación al interés jurídico supone la demostración plena de que la norma impugnada se aplicó y produjo una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. De esta manera, la afectación al interés jurídico constituye un presupuesto procesal de la acción constitucional, derivada de ser titular de un derecho, y se vincula con la exigencia de una violación a un derecho constitucional debido a un acto de aplicación de alguna norma, dada la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de bienes o la prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, y establece que se entiende por exportación, entre otros casos, la transportación aérea de personas y de bienes por vía internacional, por empresas residentes en el país, únicamente por la parte del servicio (75%) que no se considera prestado en el territorio nacional (fracciones V y VI). En estas condiciones, el hecho correspondiente a esta hipótesis normativa se actualiza por la concurrencia de dos requisitos: uno, objetivo, relativo a que la enajenación de bienes o la prestación de los servicios de exportación se realice de manera internacional y mediante la vía aérea y, otro, subjetivo, referente a la calidad de empresa residente en México del prestador del servicio. Por tanto, a fin de acreditar el interés jurídico para impugnar en amparo el artículo 29, fracciones V y VI citado, debe demostrarse la realización del acto o negocio jurídico específicamente regulado, pues para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, es indispensable que se acredite que la hipótesis jurídica se concretó en forma actual y directa en perjuicio del peticionario del amparo.

Colofón
"el hombre que ha cometido un error y no lo corrige, comete otro error mayor". Confucio

24 Taylor Caldwell. La Columna de hierro. 1965 (2013). Ed. Maeva

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

Pago de Derechos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Autor:
Lic. Claudia Gabriela Rojo Franco

El pasado 5 de agosto de 2020, se publicó en la página web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la nota informativa con el mismo título del presente artículo, emitida por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a través de la cual se advierte a las siguientes modalidades de certificaciones respecto del pago de derechos:

1. IVA e IEPS (Ley del IVA y Ley del IEPS)
2. Comercializadora e Importadora (Ley Aduanera)
3. Operador Económico Autorizado (Ley Aduanera)
4. Socio Comercial Certificado (Ley Aduanera)

En la nota informativa en cuestión, se señala que con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, inciso m), segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Derechos (LFD), las empresas deben realizar el pago de derechos conforme a la cuota vigente en el año en que se autorice su inscripción o renovación, así como cada año en que la misma tenga vigencia, tomando como referencia para efectuar su pago, el día y mes de la fecha en que se otorgó la autorización o renovación de que se trate.

En este sentido, aclara la nota informativa, que lo anterior, con independencia de que en las Reglas Generales de Comercio Exterior se establezca o no como un requisito el acreditar el pago de los mismos, pues, señala la autoridad, ello no implica que las reglas eximan a los solicitantes de realizar el pago de una contribución que está plasmada a nivel de una Ley Federal, ello no sin acotar en nota al pie de página, que el pago de estos derechos, en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado, se incluyó como requisito, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, realizada el 24 de julio de 2020.

Además, precisa la nota informativa, que, al tratarse del pago de una obligación fiscal, el omitir su cumplimiento oportuno, genera la posibilidad de que se determine un crédito fiscal, contando con facultades para determinar su importe (que incluye suerte principal, actualización, multas y recargos), en términos generales, hasta por cinco años.

Por lo anterior, apela la autoridad fiscal al cumplimiento espontáneo del pago de derechos de años anteriores, a fin de “regularizar” su situación fiscal, con pago de actualizaciones y recargos. Asimismo, apunta la nota informativa la forma de realizar el pago, a saber:

- Pago en ventanilla bancaria.- Con el formato de Hoja de Ayuda que se obtiene en el Portal del SAT;
- Pago electrónico.- A través del portal de pago electrónico de DPA’s de su banco.

Finalmente, se establece las formas de comprobar el pago, siendo dos vías:

- Cuando se realicen inscripciones o renovaciones en el registro en el esquema de certificación de empresas, el comprobante de pago deberá presentarse por medio de ventanilla digital (VUCEM).
- Cuando se trate de pagos extemporáneos y del resto de los casos, el comprobante de pago deberá enviarse por medio de correo electrónico, considerando:
    - Enviar el correo a las siguientes direcciones electrónicas, según sea aplicable: certificaciones IVA e IEPS a certificacion.iva.ieps@sat.gob.mx; y para comercializadora/exportadora, operador económico autorizado, socio comercial certificado a oeamexico@sat.gob.mx.
    - Indicar la denominación y el registro federal de contribuyentes de la empresa
    - Señalar el registro en el esquema de certificación de empresas de que se trate, precisando la modalidad y rubro
    - Adjuntar el comprobante de pago

Ahora bien, una vez expuesta la pretensión de la autoridad con base en su nota informativa, surgieron de inmediato entre las empresas a quienes aplicaría tales pagos de derechos, entre otras, las siguientes preguntas:

- ¿Conforme a las disposiciones legales vigentes, es procedente la pretensión del SAT de que se le paguen derechos de años anteriores?
- ¿Resulta impugnable el contenido de la nota informativa?
- ¿En su caso, en qué momento se puede hacer valer medios de defensa?

Al respecto, vale la pena destacar que conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los derechos son una especie en el género de las contribuciones, y en tal virtud, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6, de dicho ordenamiento legal; si bien las contribuciones se causan conforme a las leyes fiscales vigentes en el momento en que ocurran las situaciones jurídicas o de hecho que las generen, también es cierto que dichas contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

En la especie, si bien es cierto, la causación de los derechos a que alude la autoridad sí se encontraba prevista en el artículo 40, inciso m), de la LFD, también lo es que, en su determinación, conforme a las disposiciones fiscales vigentes, teníamos las Reglas Generales de Comercio Exterior, las cuales, como la propia autoridad reconoce en el primer párrafo de su nota informativa, norman los requisitos para obtener acceso al esquema de certificación de empresas, así como los beneficios, vigencias y trámites para mantenerlas y renovarlas, disposiciones que no imponían como requisito el pago de derechos.

Al respecto, recordemos que derivado de la Reforma Fiscal para el ejercicio 2014, se estableció la causación del IVA en regímenes de importación temporal de mercancías, mismas normas que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 2015. Sin embargo, para evitar el pago del IVA e IEPS se estableció la opción de obtener un crédito fiscal equivalente al 100% del monto que se tuviera que pagar a la importación temporal, cuando se obtuviera una certificación para las empresas IMMEX, en tres modalidades con múltiples requisitos y diversas vigencias.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que carece de fundamento legal la pretensión de la autoridad fiscal de que las empresas realicen el pago retroactivo de derechos.

No pasa desapercibido, que, como se indica en la propia nota informativa, el 24 de julio de 2020, se publicó en el DOF, la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2010, la cual prevé la modificación a la regla 7.1.1 adicionando la fracción XVIII, para establecer como requisito, haber realizado el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, en relación con el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Por lo anterior, consideramos que no es, sino a partir de la modificación a dicha Regla, que válidamente se establece la obligación de pago de derechos, como requisito para obtener la inscripción al registro, sin que exista omisión por los ejercicios previos en virtud de que no se encontraba entre los requisitos para su tramitación.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de impugnar lo establecido en la nota informativa, no resulta procedente la interposición de algún medio de defensa o juicio de amparo en su contra ya que, no constituye una resolución definitiva impugnable en juicio contencioso administrativo, sino que se trata, de la opinión de la autoridad reflejada en dicha nota, sin resultar vinculativa a los contribuyentes; en la misma se exhorta a realizar el pago voluntario y espontáneo por parte de las empresas, estableciendo como posible consecuencia, que de no realizarlo, la autoridad podría determinar un crédito fiscal, el cual solo podrá derivar del ejercicio de facultades de comprobación, de ahí que tampoco pueda resultar en una emisión masiva de créditos fiscales para las empresas.

En este sentido, en caso de ejercicio de facultades de comprobación, debe considerarse que la autoridad podrá, además de considerar actualizaciones y recargos, imponer multas, lo que no ocurre en caso de pago espontáneo donde solo se determinan actualizaciones y recargos; sin embargo, consideramos que existen suficientes argumentos legales para la impugnación de un crédito fiscal en este ámbito, con altas expectativas de obtener sentencia favorable.

Es importante mencionar que, a la fecha en que se elabora el presente artículo, cuando los contribuyentes se presentan a renovar sus certificaciones, se les requiere únicamente como requisito, el pago de derechos correspondientes al ejercicio fiscal en curso, sin que se les exija el pago retroactivo de ejercicios previos, como legalmente sería lo deseable y esperado.

Asimismo, resulta destacable comentar que, la certificación que se obtiene en cada caso, constituye una resolución administrativa de carácter individual favorable, con fundamento en el artículo 36 del CFF, y por tanto la misma solo podrá ser modificada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales (juicio de lesividad), de ahí que tampoco existen argumentos legales válidos para estimar que el SAT pudiera revocar las certificaciones vigentes por la falta de pago de derechos, que en su opinión, debieron pagarse.

De lo anterior, se colige razonablemente, que la pretensión de la autoridad fiscal es la recaudación de derechos, de empresas que voluntariamente acudan a realizar el pago de derechos de los últimos cinco años, a sabiendas de que legalmente solo pueden exigir los derechos a partir de la imposición en las RGCE de su pago, como requisito para obtener o continuar con la certificación de que se trate.

Conclusión

Consideramos que si bien es cierto, los montos pretendidos por la autoridad fiscal por los últimos cinco ejercicios, correspondientes a derechos, actualizaciones y recargos, pudieran no ser gravosos para un buen número de empresas en esta situación, también es cierto que, conforme lo expuesto, carece de sustento legal su exigencia, puesto que no se está en omisión de una contribución sino que, en el sexenio anterior, se consideró gratuito el trámite y obtención de certificación, tal como se desprendía de las disposiciones legales aplicables, en los ejercicios anteriores.

De acuerdo a los escenarios analizados, estimamos que solo en ejercicio de facultades de comprobación podría el SAT hacer valer su opinión planteada en la nota informativa, de manera que resulte en un crédito fiscal, a través de una resolución definitiva impugnable.

No obstante lo anterior, entendemos que habrá muchas empresas que opten por atender la nota informativa y realicen el pago de los derechos de ejercicios previos para evitar cualquier contingencia que pueda dificultar sus operaciones habituales.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

Tributación de las personas físicas a través de plataformas digitales

Autor:
LCP y MI Arnold Florencio Anaya Villaseñor

Antecedentes:
A raíz del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado el pasado 09 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se adicionó una Sección III, al Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", la cual por disposición transitoria entró en vigor el pasado 01 de junio.

Es importante señalar que la Sección señalada va dirigida a las personas físicas que obtengan ingresos a través del uso de las plataformas digitales, esto derivado del nuevo modelo de negocios denominado "economía colaborativa", la cual se integra por tres actores, el prestador de servicios, los usuarios de dichos servicios y, por último, la plataforma que conecta y facilita la transacción entre los dos primeros.

Asimismo, la reforma en cuestión no tiene por objeto establecer un nuevo impuesto directo a las personas físicas, sino que se pretende que con ello se facilite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que las plataformas –quienes tendrán el control y registro de las transacciones celebradas- serán las encargadas de efectuar la retención del ISR como pago provisional o como definitivo en algunos casos, así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
Dicha reforma tuvo como antecedente, que la autoridad fiscal se percató de que los contribuyentes que realizan este tipo de actividades, no realizaban el pago de sus impuestos, por lo cual se implementó el esquema de retención, el cual es de los más eficientes en cuanto a recaudación se refiere. Por otra parte, cabe mencionar que en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio 2019, ya se había implementado el esquema de retención, pero únicamente aplicaba para las actividades de transporte de pasajeros y la entrega de alimentos, sin embargo, al tratarse de una opción, no tuvo el auge esperado por la autoridad fiscal.

Análisis:
Dentro del artículo 113-A, de la Ley del ISR, en correlación con la fracción II del artículo 18-B, de la Ley del IVA, podemos observar que la Sección III, es aplicable para los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas

y similares que presten los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, de donde se excluyen únicamente la enajenación de muebles usados.

Como fue señalado anteriormente, el pago del impuesto es a través de retención que deben efectuar las personas morales residentes en México, los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, las entidades o las figuras jurídicas extranjeras -que proporcionen de manera directa o indirecta- el uso de las plataformas tecnológicas, retención que se efectuará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas, dependiendo del tipo de actividad y el monto del ingreso. Dichas retenciones tendrán el carácter de pago provisional.

Las tasas de retención son las siguientes:

Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

Prestación de servicios de hospedaje:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,000	2
Hasta $15.000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

Enajenación de bienes y prestación de servicios:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	0.4%
Hasta $5,000	0.5%
Hasta $10,000	0.9%
Hasta $25,000	1.1%
Hasta $100,000	2.0%
Más de $100,000	5.4%

Asimismo, de conformidad con el inciso a, de la fracción II, del artículo 18-J, de la Ley del IVA, cuando los intermediarios cobren el precio y el IVA por cuenta del enajenante o prestador del servicio, retendrán el 50% del IVA efectivamente cobrado.

Así también, es relevante señalar que las personas físicas podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen en los términos del párrafo anterior, cuando únicamente obtengan los ingresos a que se refiere el artículo 113-A, de la Ley del ISR y se considere lo siguiente:

- Que no hayan obtenido ingresos superiores a trescientos mil pesos en el ejercicio inmediato anterior.
- Cuando sea primer ejercicio de tributación y estimen que sus ingresos no rebasarán la cantidad señalada en el punto anterior.

- Únicamente podrán obtener ingresos por los regímenes de salarios e intereses.
- No podrán efectuar las deducciones correspondientes a las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas.
- No tendrán derecho a efectuar acreditamiento por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- Deberán presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), manifestando su voluntad de optar porque las retenciones se consideren como definitivas.

La opción señalada en el párrafo anterior no podrá variarse durante un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso. Esta opción cesará cuando los contribuyentes obtengan ingresos superiores a los trescientos mil pesos u obtengan ingresos de otro tipo de régimen distinto al de salarios e intereses.

Por otra parte, las personas físicas a que se refiere el artículo 113-A antes citado, deberán proporcionar a los retenedores la siguiente información.
- Nombre completo o razón social.
- Clave en el registro federal de contribuyentes.
- Clave única de registro de población.
- Domicilio fiscal.
- Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Es importante precisar que, en caso de que las personas físicas señaladas no proporcionen su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a los retenedores, estos últimos en lugar de aplicar la tasa de retención de ISR dependiendo el monto del ingreso, aplicarán una retención del 20%, y en lugar de retener el 50% del IVA cobrado, retendrán el 100%.

Las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III mencionada, independientemente de si optaron por considerar como definitivas las retenciones que les efectuaron o no, deberán cumplir con lo siguiente:
- Inscribirse al RFC ante el SAT.
- Emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten los ingresos percibidos, cuando se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas.
- Conservar los CFDI proporcionados por la plataforma donde consten los ingresos efectivamente cobrados por la misma y las retenciones de ISR e IVA efectuadas.

Consideraciones finales:

Como se mencionó previamente, el régimen en cuestión entró en vigor apenas el pasado 01 de junio de 2020, lo cual aunado a que existen algunas imprecisiones en las disposiciones fiscales correspondientes, al día de hoy existen algunas dudas en cuanto a algunos puntos específicos, algunos de los cuales se detallan a continuación:
- El artículo 113-B señala que las personas físicas que opten porque sus retenciones sean consideradas como definitivas no podrán efectuar las deducciones correspondientes. Por su parte, no existe alguna disposición que señale que, cuando no se opte por la opción señalada, el contribuyente sí podrá efectuar las deducciones en cuestión, pero a contrario sensu de lo establecido por el artículo 113-B, considero que sí se podrían efectuar las deducciones correspondientes. Sin embargo, al momento de aplicarlo en las declaraciones provisionales de ISR, se puede observar que no se encuentra apartado alguno para manifestarlas, por lo cual, ante ese escenario el contribuyente quedaría imposibilitado de efectuarlas.

Por otra parte, cabe mencionar que el formato de la declaración del IVA sí permite un acreditamiento del IVA correspondiente a las deducciones autorizadas, lo cual se contrapone con el formato de ISR. En virtud de lo anterior, no se estaría cumpliendo con el requisito para acreditamiento del IVA que señala el artículo 5 de dicha Ley, el cual establece que la partida debe ser deducible para efectos del ISR para que el IVA pueda ser acreditable.

- En cuanto a la declaración anual, el artículo 152 de la Ley del ISR señala que, "las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio, sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título. Al respecto, no se reformó el citado artículo para señalar la nueva Sección III, lo cual genera incertidumbre en cuanto a los contribuyentes que no opten porque sus retenciones sean consideradas como definitivas, respecto si tienen la obligación de presentar su declaración anual.

En cuanto a los puntos expuestos, al tratarse de una nueva Sección, se generan dudas en cuanto a su tratamiento fiscal, pero desde mi particular punto de vista, debe sujetarse al tratamiento fiscal de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, para atender el momento de acumulación, deducciones autorizadas, deducciones de inversiones, obligaciones, entre ellas la de efectuar declaración anual, entre otras. No obstante, sería importante que la autoridad fiscal se pronuncie al respecto, otorgando certidumbre a los contribuyentes en cuanto al correcto tratamiento fiscal.

Por otra parte, no es menos importante recordar que al adicionarse el régimen en cuestión, los contribuyentes personas físicas que tributaban en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) no podrán seguir haciéndolo por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A, por lo cual, si realizaban una actividad distinta a la señalada, por esos ingresos sí podrán seguir aplicando los beneficios correspondientes al RIF.

Por último, referente a la retención del IVA, el artículo 18-J hace referencia a que serán los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que operen como intermediarios quienes efectuarán dichas retenciones cuando cobren por cuenta del enajenante o prestador de servicios. De acuerdo a lo anterior, cuando se trate de residentes en México, no existe la obligación de retener el IVA en cuestión, sin embargo, en la práctica los residentes en México sí están efectuando la retención correspondiente.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

NIA 500 Evidencia de Auditoría

Autor:
Diego Romano Sánchez

La NIA 500 Evidencia de Auditoría, tiene como su principal objetivo diseñar y aplicar procedimientos de auditoría de forma que estos permitan obtener evidencia de auditoría que reúna las características de ser:

- Suficiente
- Adecuada

Esto con la finalidad de poder llegar a formular conclusiones razonables en las que el auditor pueda basar su opinión. Teniendo esto en mente, en base a lo que dicta la NIA 500 Evidencia de Auditoría es que podremos hacerle frente a una serie de preguntas como las siguientes:

- ¿Qué es evidencia para efectos de la Auditoría de Estados Financieros?
- ¿Para que sirve la evidencia al auditor?
- ¿Cuáles son las responsabilidades que tiene el auditor para obtener la evidencia?
- ¿Cuanta evidencia se debe de obtener?
- ¿Cómo debo de documentar esa evidencia?
- ¿Cómo encajan las técnicas de auditoría?

Conceptos básicos:
A modo de evitar confusiones y tener en claro lo que dicta la norma, es elemental conocer los conceptos básicos o claves que se abordan en la misma, siendo aquellos los que se definen a continuación:

- *Registros contables:*son aquellos registros contables iniciales y documentación de soporte, pudiendo incluir cheques, registros de transferencias electrónicas, facturas, contrato, libros principales y auxiliares, ajustes a los estados financieros. De igual manera, pueden considerarse también registros como las hojas de trabajo, hojas de cálculo, conciliaciones e información a revelar.
- *Evidencia de auditoría:* Es aquella información utilizada por el auditor para alcanzar las conclusiones en las que basa su opinión, pudiendo incluir información obtenida en los registros contable u otra información.
- *Adecuación (de la evidencia de auditoría):* Es aquella medida cualitativa de calidad de la evidencia de auditoria, buscando que esta presente las características de relevancia y fiabilidad, con el objetivo de respaldar adecuadamente las conclusiones en las que se basa la opinión del auditor.
- *Relevancia:* Es aquella conexión lógica con el fin del procedimiento de auditoría o con respecto a la aseveración de auditoría a la que se somete a comprobación.

- *Fiabilidad:* Es aquella que se puede ver afectada por su origen y naturaleza, al igual que por las circunstancias en las que se obtiene pudiendo ser de: fuentes externas, fuentes internas o certificaciones.
- *Experto de la dirección:* Persona u organización especializada en un campo distinto al de la contabilidad o auditoria, su trabajo es utilizado por la entidad para facilitar la preparación de los estados financieros, (p.e. Actuarios, financieros, valuadores, abogados, etc.).
- *Suficiencia (de la evidencia de auditoría):* Es aquella medida cuantitativa (cantidad) de la evidencia de auditoría, buscando que la cantidad de evidencia obtenida sea necesaria y suficiente para basar su opinión, dicha cantidad será subjetiva a la valoración del auditor dependiendo del riesgo de incorrección material así como de la calidad de la evidencia.

Considerando todos estos conceptos, podemos afirmar que la evidencia de auditoría son todas aquellas pruebas que el auditor ha obtenido de los registros contables y demás soportes documentales a modo de sustentar sus afirmaciones buscando siempre que esta sea adecuada, suficiente, relevante y fiable para afirmar la razonabilidad o no de los estados financieros.

¿Cómo se puede obtener la evidencia de auditoría?

El mecanismo que el auditor tiene a su disposición para obtener la evidencia de auditoría son los procedimientos de auditoría los cuales deberán de ser diseñados y aplicados de acuerdo a las circunstancias y naturaleza del trabajo (fase que se aborda en la etapa de planeación de la auditoría), además se debe de tener en cuenta consideraciones como el alcance, riesgo y materialidad al aplicar los procedimientos.

Mediante la realización de las pruebas de control y detalle es que el auditor podrá determinar los métodos de selección de los elementos sobre los que se realizaran las pruebas con el fin de cumplir con el objetivo del procedimiento de auditoría en cuestión.

Entrando a detalle sobre lo mencionado en el párrafo anterior, las pruebas de control son aquellas que se han realizado a los controles internos, controles clave y controles con implicaciones contables de la entidad que se está auditando. Por otro lado, las pruebas de detalle son aquellas de aplicación de procedimientos substantivos a las partidas seleccionadas. Refiriéndonos a la selección de los elementos sobre los que se busca obtener la evidencia de auditoria, podemos realizar las siguientes pruebas de selección:

- *Selección de todos los elementos (examen de 100% de la población)*
  o Es de utilidad en los casos que:
  - La población es de un número reducido y con elementos de gran valor
  - Existe un riesgo significativo y otros medio no pueden proporcionar evidencia de auditoría suficiente y adecuada
  - Procesos realizados automáticamente por un sistema o de naturaleza repetitiva.
- *Selección de elementos específicos*
  o Pueden conformarse por los siguientes:
  - Elementos clave o de valor elevado
  - Elementos inusuales
  - Elementos que superen un importe monetario establecido
  - Elementos sobre los que se busca obtener mas información derivado de la naturaleza de la entidad o de las transacciones
- *Muestreo de auditoría:*
  o Tiene como finalidad alcanzar conclusiones respecto al total de una población sobre la realización de pruebas a una muestra extraída de dicha población. Para obtener más información al respecto, se puede revisar la NIA 530 Muestreo de Auditoría.

Debemos recordar que estas pruebas de selección podrán aplicarse de manera individual o combinada.

¿Qué información se utilizará como evidencia de auditoría?

Toda la información que se obtenga en el diseño y la aplicación de los procedimientos de auditoría deberá de ser considerada por el auditor como relevante y fiable a modo de ser considerada como evidencia de auditoría.

Durante el trabajo de auditoría, se puede recibir información/documentación soporte preparada por un experto de la dirección, el auditor a modo de poder considerar la relevancia y fidelidad de dicha información/documentación, deberá de considerar los siguientes puntos:

- Competencia y capacidad del experto.
- Objetividad del experto (intereses financieros, relaciones de negocio y personales, prestación de otros servicios, etc.)
- Obtener conocimiento del trabajo realizado por el experto.

Considerando los puntos anteriores, el auditor deberá evaluar la adecuación del trabajo realizado por el experto como evidencia de auditoría sobre las afirmaciones que se realizan.

Por otra parte, podemos obtener información generada por la entidad, en estos casos el auditor deberá de evaluar si la información es suficientemente fiable en base a las circunstancias:

- La obtención de evidencia de auditoría sobre la exactitud e integridad de la información.
- La evaluación de la información para determinar si es suficientemente precisa y detallada para los fines del auditor.

La seguridad a partir de la evidencia de auditoría que es considerada como congruente, normalmente es generada cuando esta ha sido obtenida de diversas fuentes o de naturaleza diferente, es decir, en un procedimiento de auditoría el auditor podrá optar por obtener evidencia de auditoría por fuentes internas y externas con el objetivo de obtener una mayor seguridad en ella.

En el caso de que el auditor tenga dudas o inquietudes sobre la fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de auditoría o bien la evidencia de auditoría obtenida de una fuente sea incongruente con la obtenida de otra fuente, el auditor debe determinar las modificaciones o adiciones a los procedimientos de auditoria que sean necesarios para abordar y resolver la incongruencia.

Conclusión:
Todo trabajo de auditoría requiere de obtener la suficiente y adecuada evidencia de auditoría, misma que podrá ser obtenida de la aplicación de diversos procedimientos de auditoría y sobre los cuales podrá influir un gran número de variables como las fuentes y fiabilidad de la misma, por lo tanto, es de gran importancia para el auditor conocer de manera técnica todos estos aspectos y lo que dicta la norma con el fin de que en su ejercicio profesional siempre se piense si se están cumpliendo con dichos requisitos y procedimientos que dicta la misma.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

Las Normas de Información Financiera (NIF) en tiempo de pandemia

Autor:
Auditor Jaime Gómez Hernández

INTRODUCCIÓN

En México y en el mundo de frente a un futuro incierto en todos los aspectos que atañen a la sociedad, así como la economía y entorno empresarial, todas las Entidades deben evaluar las posibles afectaciones negativas en sus operaciones por la pandemia por el virus del COVID-19, con la finalidad de crear o modificar las estimaciones necesarias y reconocerlas en sus Estados Financieros.

Antes de hacer el análisis del impacto en la información financiera de las empresas y la responsabilidad de la práctica profesional contable para apoyar al Empresario en este tema, considero que debemos analizar tres principios elementales para emisión de información financiera a través de los Estados Financieros México que son:

1. Principio de Revelación.

De acuerdo a la NIF A-7

> *"… es la acción de **DIVULGAR** en los Estados Financieros y sus Notas, **toda aquella información** que amplíe el origen y significación de los elementos que se presentan en dichos estados, proporcionando información acerca de las políticas contables, **así como del entorno en el que se desenvuelve la Entidad**.*

2. Principio de Negocio en Marcha.

De acuerdo a la NIF B-13

> *"… **una Entidad no debe preparar sus Estados Financieros** sobre la base de negocio en marcha si, a la fecha de emisión, su administración determina que en el periodo futuro de por lo menos doce meses siguientes tiene la intención cesar operaciones o **NO TIENE OTRA ALTERNATIVA FACTIBLE para continuar con ellas**.*

3. Valor Razonable.

De acuerdo a la NIF B-17

> *"… la Entidad **debe determinar el valor razonable de un activo o pasivo basado en lo que participantes del mercado estarían dispuestos a pagar o fijar de precio** de ese activo o pasivo.*

El análisis de los elementos que comentamos, los cuales no son limitativos para la emisión de la información financiera que contemplan las NIF, nos hablan de qué importancia tiene que las Entidades en México en el año 2020 puedan: identificar, revelar y valuar de la mejor manera los efectos negativos que de acuerdo al entorno en el que se desenvuelven están afectando y van afectar en el futuro sus operaciones, para evaluar si la afectación va impactar a tal grado que imposibilite seguir su negocio en marcha o por consiguiente emitir Estados Financieros.

DESARROLLO

En todos los foros del ámbito empresarial desde marzo 2020 se ha hablado mucho sobre temas laborales, legales y fiscales, dejando un poco del lado el estudio y análisis de los efectos negativos de la pandemia del COVID-19 en la información financiera de las empresas.

Por lo que en el presente, se analizan de manera general las estimaciones o cambios en las mismas que se deberán generar por los impactos en el entorno en los que se desenvuelven las empresas y su impacto en sus Estados Financieros.

Hablando de estimaciones de manera enunciativa más no limitativa se mencionan las estimaciones más conocidas en los Estados Financieros y sus posibles orígenes:

- Pérdida Crediticia Esperada
- Pérdida de Deterioro de activos de larga duración
- La capacidad de la Entidad para seguir como negocio en marcha
- Perdida de valor de inventarios (obsoletos o de baja rotación, mermas)

Y sus posibles orígenes:

- Disminución importante de las ventas, (Rentabilidad)
- Disminución o cese de suministros para la producción
- Reducción o incluso aumentos de precios importantes
- Incertidumbre en el valor de los instrumentos financieros
- Reducción de salarios o despidos masivos de los empleados
- Problemas de liquidez por retraso en los pagos de los clientes
- Problemas para obtener financiamiento
- Entre otros,

Atendiendo al impacto negativo de la pandemia del virus del COVID-19 en el entorno económico que la mayoría de las empresas en México está padeciendo, se listan algunos rubros de los Estados Financieros que pudieran verse más impactados por estos efectos entre otros:

Cuentas por Cobrar

- NIF C-16, la Estimación de la Pérdida Crediticia Esperada, se modifica debido al aumento el riesgo de cobro de las cuentas por cobrar derivado al retraso o no pago de los clientes.

Inventarios

- NIF C-4, Valuación de Inventarios, los gastos indirectos de fabricación fijos se determinan o se incluyen en el costo de un producto de acuerdo a la capacidad normal de producción de una Entidad que puede ser por tipo de producto pero si hay una disminución en la demanda o en la cadena de suministros y se para la producción, estos gastos fijos se siguen generando por lo que si no se signan al producto deberán reconocerse en resultados en el ejercicio en el que ocurren.

Activos Fijos

- NIF C-6, Modificaciones en la depreciación, por cambios considerables en el uso del activo por cierre de plantas, paro de líneas de producción que va modificar la vida útil y el tiempo en que la Entidad va consumir los beneficios económicos futuros de los activos.

- NIF C-5 Estimación de pérdida de valor, algo que debe considerarse en temas de activos fijos es la estimación del deterioro de su valor y su disposición dado que ya no se va utilizar de igual manera la capacidad instalada de las empresas.

- NIF D-5 Arrendamientos, hay que considerar cambios importantes en los pagos variables de estos contratos o cese de pagos por los arrendatarios.

- NIF D-6 RIF Capitalizable, por motivo de la pandemia se cierren obras aún en proceso construidas con financiamientos la capitalización del Resultado Integral de Financiamiento debe cesar hasta que no se reanude la obra.

CONCLUSIÓN

La profesión contable toma relevancia en estos tiempos de pandemia y crisis económica nuestro objetivo principal es y ha sido registrar, clasificar y revelar todos los eventos que afectan económicamente una Entidad y presentarlos en los Estados Financieros para la toma de decisiones.

En tiempo de crisis la toma de buenas decisiones es crucial para asegurar la consecución de los negocios en México, por lo que las herramientas con las que cuentan los empresarios para tomarlas deben ser de la mejor calidad y hablando de la información financiera deberá estar de acuerdo a las Normas de Información Financiera, para que asegure que muestra la real situación económica de las empresas y que incluya todos los efectos negativos que actualmente está trayendo consigo esta pandemia.

Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Gorporativo

Importancia de la Planeación Estratégica

Autores:
LCP Oscar David Muro Ponce
CP Rocío Hurtado Torres
LCP Enrique Contreras Pacheco
LCP Edgar Manzo Yeo
Lic. Hugo Alejandro González Anaya

PENSAMIENTO ESTRATÉGICO

El pensamiento estratégico es aquella característica de los altos ejecutivos que les permite lograr sus objetivos, tanto en el corto como en el mediano y largo plazo, conduciendo de esa manera sus empresas al éxito. En el mundo empresarial de hoy, la capacidad de los altos ejecutivos para ejercer la dirección estratégica basada en la característica de "pensar estratégicamente" es un factor fundamental para lograr el desempeño exitoso de las empresas.

El pensamiento estratégico organizacional es la coordinación de mentes creativas con una perspectiva común que permita a la EMPRESA avanzar hacia el futuro de una manera constructiva para todos los involucrados.

El pensamiento estratégico implica la participación y el compromiso de todas las áreas de la EMPRESA: Operativas, administrativas, Técnicas y de Control, y requiere la participación de todos los niveles organizacionales.

Debemos cambiar nuestra manera de ver las cosas, por el nuevo
PENSAMIENTO ESTRATÉGICO.

PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

Un barco sin instrumentos, sin brújula, sin mapas, sin coordenadas, probablemente estremecería de pavor al capitán y sus marineros, si se encontraran en alta mar; ellos sabrían que las probabilidades de sobrevivir sin estos elementos de guía disminuyen con las horas drásticamente, sin ir más lejos el simple desconocimiento de hacia dónde se va, para qué se hace el viaje y como regresar, ya implican una buena carga de zozobra.

El marinero común aprende esto en sus primeros encuentros con el mar y nunca más lo olvida, no se cuestiona si alguno de estos vitales elementos es importante para su viaje.

Una empresa viajando sin instrumentos, sin brújula, sin mapas, sin coordenadas, debería llenar de pavor a su capitán y tripulantes, si se encontrara en el embravecido mar de los negocios, pero con pasmosa frecuencia se olvidan o se desconocen estos vitales elementos que guían el viaje de esta nave que es la EMPRESA.

La Planeación Estratégica aporta los elementos necesarios para orientar el rumbo que debe seguir el negocio para llegar a puerto seguro.

Clarificar de manera sencilla los conceptos de visión, misión, objetivos, estrategias, valores y factores clave del éxito, entre otros muchos, le permitirán visualizar la forma más aplicable de llevarlos a la realidad del día con día.

La Planeación Estratégica, debe buscar como premisa llevar el barco a un lugar seguro, una y otra vez, a diferentes puertos, en diferentes mares, en distintos climas, en fin, en condiciones constantemente cambiantes.

¿Cómo hacerlo?

El proceso de Planeación Estratégica se logra a través del desarrollo de varias fases, que permiten posicionar estratégicamente a la EMPRESA en forma eficiente y competitiva.

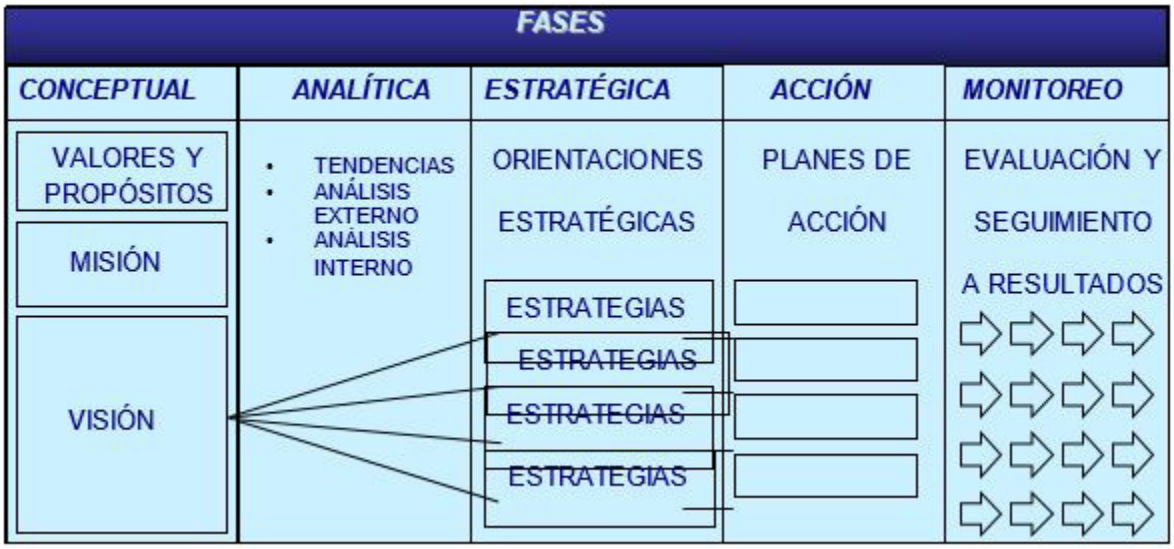

El resultado de la Planeación Estratégica es: Tener una EMPRESA enfocada en el cliente, el mercado y la competencia, sosteniendo una ventaja competitiva que genere valor para sus integrantes.

Fundamentos de la estrategia:

- Visión
- Misión
- Valores
- Objetivos
- Factores claves de éxito
- Estrategias

VISIÓN. “La visión es el resultado de nuestros sueños en acción: nos dice a dónde queremos llegar.” En las empresas, la visión es el sueño de la alta administración, la idea de la posición que quiere alcanzar la empresa en los próximos 10 o 15 años. Se centra en los fines y no en los medios. Para la visión lo importante es el punto a donde se quiere llegar, no cómo llegar ahí.

La visión debe ser idealista, positiva, completa y detallada. Debe tener un alcance, de forma que todos en la empresa conozcan cuál será su contribución para conseguirla. Además, debe transmitir fuerza y profunda inspiración a la organización. Debe plantear un reto y justificar el esfuerzo. La visión de futuro proporciona una dirección hacia la cual la organización deberá moverse y la energía para realizar el movimiento.

La visión es más que un simple plan para el futuro, ya que incorpora la creencia de que es posible influir y cambiar ciertos aspectos del porvenir con las decisiones del presente para llegar a ese ideal soñado. Aquellas personas, familias, empresas, organizaciones o países que tengan una visión débil o que carezcan de ella probablemente no tendrán éxito, ya que la fuerza de la visión, su “energía”, es determinante para el éxito.

¿Por qué una visión?

Sin Visión

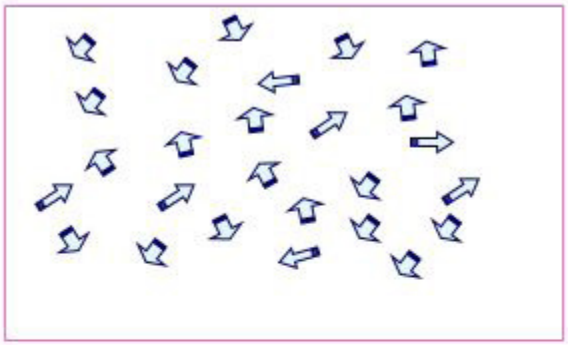

¿Cuál es el objetivo?

Con Visión

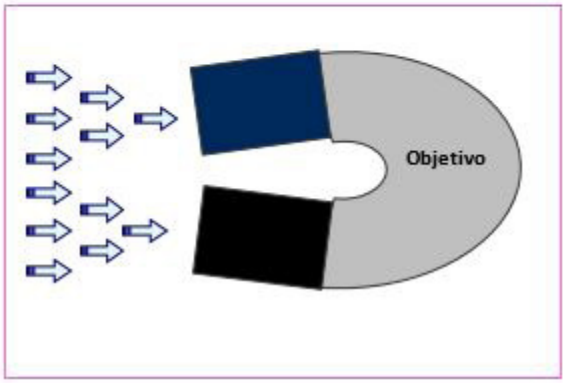

MISIÓN. Es una afirmación que describe el concepto de la EMPRESA, la naturaleza del negocio, la razón para que exista la EMPRESA, la gente a la que le sirve y los principios y valores bajo los que pretende funcionar.
La Misión es una declaración duradera de la razón de ser y del objetivo central que la distingue de otras similares.

La misión describe:

- El concepto de la empresa,
- La naturaleza del negocio,
- La razón para que exista la empresa,
- La gente a la que le sirve,
- Y los principios y valores bajo los que pretende funcionar.

Diferencias entre misión, visión y estrategia

MISIÓN	VISIÓN	ESTRATEGIA
Descripción del porque la EMPRESA existe	Cristalización de lo que los lideres desean que sea la EMPRESA	Plan que explica cómo ganarles a los competidores de hoy y mañana
Provee un contexto para todas las decisiones dentro de la EMPRESA	Guia el desarrollo de la estrategia y EMPRESA	Lista una serie de acciones para proveer servicios por arriba del costo
Describe una realidad duradera	Describe una nueva realidad inspiradora	Describe la propuesta de valor seleccionada por la EMPRESA
Util para entes internos y externos	Se puede lograr dentro de un periodo especifico	Cambia constantemente en respuesta a análisis, prueba y error, (experiencias).
Su logro puede ser infinito	Se usa primordialmente al interior de la EMPRESA	

Valores. - Los valores representas las **convicciones** de las personas encargadas de dirigir la EMPRESA hacia el éxito.

Llamados también principios corporativos, son el conjunto de creencias y reglas de conducta personal y empresarial que regularán la vida de la EMPRESA. Están profundamente ligados a las convicciones y principios de las personas que guían los destinos de la EMPRESA. Los valores definen la personalidad de la EMPRESA.

Objetivos de largo Plazo. - Representan las posiciones estratégicas que se desean alcanzar en un momento dado del futuro. Deben ser alcanzables, medibles y retadores.

Identificación de factores críticos. (Evaluación FODA). - Incorpora los aspectos relacionados con oportunidades y amenazas externas a la EMPRESA, así como fortalezas y limitaciones internas, que tendrán marcado efecto en el cumplimiento de la misión y la estrategia.

FORTALEZAS. Donde tenemos ventajas competitivas actualmente en las cuales nos podemos apoyar.

OPORTUNIDADES. Situaciones o tendencias de las cuales podemos sacar ventaja.

DEBILIDADES. Áreas en las que tenemos problemas que afrontar o desventajas frente a la competencia.

AMENAZAS. Situaciones o tendencias que podrían influenciar el comportamiento del mercado o nuestros objetivos.

ESTRATEGIAS. - Su objetivo es abordar la dirección hacia la cual debe dirigirse la EMPRESA, su fuerza direccionadora, y otros factores claves que ayudarán a la EMPRESA a determinar sus productos, servicios y mercados futuros. Es un proceso para la determinación de la dirección en la cual la EMPRESA necesita moverse para cumplir con su MISIÓN.

Ventaja competitiva… LA CLAVE. Si no existen los competidores no es necesaria la estrategia.

Todo se reduce a obtener con eficiencia una ventaja competitiva sobre nuestros competidores, que sea sostenible y que nos permita generar estrategias para alterar la relación de fuerzas con los competidores.

Estrategia… ¿Qué es?

“Acciones que tienen como fin directo alterar la fortaleza de la EMPRESA con relación a sus competidores”.

Bibliografía:

- Manual de Planeación Estratégica.
Martín G. Álvarez Torres
Editorial Panorama.

- Dirección estratégica.
Víctor Daniel Aceves Ramos
Edit. Mc Graw Hill

-Pensamiento Estratégico
TeamWork

Comisión de Comercio Exterior

Tendencias Tecnológicas en el Comercio Internacional

Autor:
LNI José Joaquín Sánchez Salvador

En un mundo cada vez más tendiente a la globalización, en el que cada empresa debe competir con otras ubicadas en cualquier otra parte del mundo y aunado a esto el hecho de que la brecha tecnológica cada vez es más corta, provocan que el comercio internacional juegue un papel indispensable en las estrategias de negocio.

Según datos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), o WTC (World Trade Organization) por sus siglas en inglés; entre 1996 y 2014 los costos del comercio internacional disminuyeron en un 15%, y las nuevas tecnologías contribuirán a seguir reduciéndolos, de igual manera durante los dos últimos decenios, el comercio de productos de tecnología de la información se ha triplicado hasta alcanzar un valor de 1,6 billones de dólares EE.UU. en 2016.

No es un secreto que la tecnología está transformando cada vez más la actividad económica mundial, ya que simplifica, facilita y reduce los costos en las transacciones internacionales.

Por todo lo anterior es que tenemos que una de las tendencias más significativas según la OMC en el comercio internacional es la reducción de costos a través del uso de nuevas tecnologías:

1. Inteligencia artificial aplicada a la reducción de costos de transporte y logísticos.
2. Robots inteligentes y la reducción de costos de almacenamiento e inventarios.

La inteligencia artificial ha aportado ya a reducir costos logísticos, por ejemplo, el uso de dispositivos GPS (Sistema de Posicionamiento Global) se aplica a la planificación de itinerarios reduciendo tiempos y costos. Es muy probable que las tendencias más fuertes en este sector sean enfocadas a la conducción automática y la planificación de itinerarios en tiempo real.

La robótica y la inteligencia artificial reducen al mínimo el costo de almacenamiento y agilizan la distribución a los consumidores finales. A través de las compras en línea se genera gran cantidad de información que puede ser procesada y analizadas para generar predicciones de la demanda de los consumidores.

Las empresas pueden utilizar algoritmos de aprendizaje para determinar con antelación la tendencia de compra de los clientes hasta con un 90% de exactitud, lo anterior permite reducir los inventarios y acortar los tiempos de entrega.

Asimismo, un reto importante para conseguir facilitar el comercio internacional es la simplificación de los procedimientos aduaneros. Existen plataformas de inteligencia artificial mediante los cuales se puede hacer seguimiento y análisis continuo de todos los cambios que se realizan en las regulaciones aduaneras, para poder hacer recomendaciones a los clientes y que cumplan con las exigencias de la normatividad aplicable.

Otra tendencia que se observa en el comercio internacional es la referente a la relocalización de las fuentes de producción como resultado de la implementación del uso de nuevas tecnologías. Se observa que los países desarrollados al tener una brecha tecnológica muy corta, el progreso y la emergencia de nuevas tecnologías es muy rápida y al contar con mayores herramientas se observa un fenómeno de relocalización.

Anteriormente las empresas trasladaban sus fuentes de producción a países donde los costos productivos eran menores derivados de mano de obra más baratas, menores tasas impositivas y ventajas en diversos factores de producción, sin embargo, con el surgimiento de estas nuevas tecnologías, las plantas de producción han sido relocalizadas a los países desarrollados ya que algunos han logrado automatizar sus procesos productivos con robots inteligentes que trabajan 24 horas con un margen de error mínimo, lo que provoca que estos beneficios compensen cualquier decisión que pudiera haber motivado la deslocalización de sus fuentes de producción.

En conclusión, el entorno actual de los negocios ha sido impulsado fuertemente por el desarrollo de nuevas tecnologías e inteligencia artificial; las tendencias en el comercio mundial y en las cadenas de valor globales van de la mano con el auge tecnológico y es por esto que las empresas y los países deben apostar por invertir en innovación de nuevos procesos apoyándose en las tecnologías para ser competitivas.

Comisión de Dictamen

Activos biológicos

Autor:
LCP Carmen Sánchez Alcantar

CONVERGENCIA DE LA NORMA - ACTIVOS BIOLÓGICOS

La principal razón para la convergencia de la Norma de Información Financiera (NIF) E-1 Actividades Agropecuarias, fue la necesidad de definir cómo reconocer los activos biológicos durante su transformación y al término de ésta, así como el valor de los activos biológicos productores de otros activos biológicos o de productos agropecuarios, por lo que el CINIF consideró importante la actualización del Boletín E-1, Agricultura (actividades agropecuarias).

El principal cambio en relación con el Boletín E-1 anterior, fue la base de valuación de los activos biológicos productores, que pasa del valor razonable al costo de adquisición, de una forma semejante al reconocimiento del costo de un equipo construido o fabricado por la entidad en empresas industriales ya que el destino de estos activos biológicos productores es producir activos biológicos o productos agropecuarios.

La NIF E-1 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2018 y entra en vigor para ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada a partir del 1° de enero de 2019.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA NORMA

OBJETIVO Y ALCANCE

El objetivo de esta Norma es establecer el tratamiento contable (Valuación, presentación y revelación) de la transformación de los activos biológicos productores, activos biológicos, sus productos en el momento de su cosecha, así como de los subsidios gubernamentales recibidos.

Las disposiciones de ésta NIF son aplicables a todas las entidades que se dedican a las actividades agropecuarias (Agricultura, ganadería, silvicultura, piscicultura, apicultura, horticultura, floricultura y otras similares), que emiten estados financieros en términos de la NIF A-3.

ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES

Los activos biológicos productores se dividen en dos grandes grupos

- Plantas Productoras
- Animales Productores

Las plantas productoras son aquellas adheridas a la tierra en las que crecen activos biológicos que serán desprendidos de las mismas durante varios ciclos. No se consideran plantas productoras aquéllas que serán cosechadas, tal como un pino en la silvicultura, aun cuando su plazo de crecimiento sea largo. Es importante mencionar que no dejan de considerarse plantas productoras las que cesan de producir para ser cortadas y vendidas por su madera o como desecho.

Los animales productores, que son aquellos de los que se obtiene un producto agropecuario, tal como la leche, lana y otros productos (Disponibles para su venta). Los animales productores son vendidos como un producto agropecuario cuando su capacidad productiva mengua (En ese momento debe valuarse de acuerdo a lo establecido en la NIF B-11, Disposición de activos de larga duración y operaciones discontinuadas).

ACTIVOS BIOLÓGICOS Y SUS PRODUCTOS

La siguiente tabla muestra los ejemplos de activos biológicos, productos agropecuarios y productos que son resultado de un proceso posterior a la cosecha:

Activos biológicos	Productos agropecuarios	Productos de un proceso posterior a la cosecha
Plantas	Trigo	Harina y pan
	Maíz	Masa y tortillas
	Algodón	Hilo, telas
	Latex	Caucho natural
	Caña de azúcar	Azúcar, alcohol
Vegetales	Vegetales cosechados (tomate, zanahorias, etc.)	Vegetales en conserva
Arbustos	Hojas	Té, tabaco
Viñedos	Uvas	Vino
Árboles frutales	Fruta recolectada	Jugos, fruta en conserva
Árboles en una plantación forestal	Troncos	Madera aserrada, celulosa
Ganado vacuno	Ganado en pie	Carne
	Leche	Crema, mantequilla, queso
Ovejas	Oveja en pie	Carne
	Lana	Hilo, telas
Puercos	Puerco en pie	Salchichas, jamones o, embutidos
Peces en criadero	Pescados y camarones	Productos congelados y cocinados

RECONOCIMIENTO

Una entidad debe reconocer un activo biológico, un activo biológico productor o un activo agropecuario sólo cuando:

a) controla el activo como resultado de eventos pasados; (Ejemplos; el control puede ser evidenciado cuando se tiene la propiedad de los animales desde su nacimiento, y estos son herrados o marcados o; por la posesión legal del terreno en el cual se están transformando los activos biológicos).

b) es probable que fluirán a la entidad beneficios económicos futuros asociados con el activo; y,

c) el costo de adquisición o valor razonable del activo biológico puede determinarse. (El costo de adquisición es el que se incurre para transformar el activo biológico, el cual incluye nutrientes, pesticidas, agua, otros insumos, depreciación de propiedades, planta y equipo, y, en su caso, costo de financiamiento) y, (El valor razonable es el precio de salida que se recibirá por vender un activo, en una transacción entre participantes del mercado).

VALUACIÓN

Los activos biológicos deben valuarse a su costo de adquisición o a su valor razonable menos costos de disposición (VRMCD) según el tipo de activo de que se trate, como sigue:

1) los activos biológicos productores deben valuarse a su costo de transformación y depreciarse en la vida en que éstos producen activos biológicos o productos agropecuarios;
2) los activos biológicos que serán cosechados deben valuarse a su costo de transformación y posteriormente a su VRMCD, a menos de que sea impráctico determinarlo por no disponer de información al respecto; y
3) los productos agropecuarios deben valuarse a su VRMCD al momento en que son cosechados.

PRESENTACIÓN

Balance General. - La entidad debe presentar los activos biológicos clasificados en corto y largo plazo en atención a su disponibilidad o uso. Se clasifican a largo plazo los activos biológicos productores en crecimiento, cuyo proceso de transformación será mayor a un año.

Los subsidios gubernamentales deben reconocerse cómo cuentas por cobrar cuando están devengados y sean exigibles y, cómo pasivos cuando no se han devengado y puede exigirse su devolución.

Estado de Resultados Integral. - Deben presentarse por separado los ingresos por la venta de productos agropecuarios y la ganancia o pérdida por la valuación a VRMCD de los activos biológicos en proceso de transformación.
Deben presentarse por separado los ingresos por subsidios gubernamentales o revelar el rubro en el que se disminuyó (Si el subsidio afectó costos o gastos incurridos).

REVELACIÓN

Las revelaciones deben realizarse en función a lo siguiente:

- Actividad de la entidad. - Describir la naturaleza de las actividades, indicar los productos agropecuarios que obtiene.
- Revelaciones cuantitativas. – Se debe revelar los distintos tipos de activos biológicos en transformación y cuando llegarán a su madurez, el valor de disposición estimado, los activos biológicos restringidos y los compromisos adquiridos para el desarrollo o adquisición de activos.
- Revelaciones sobre activos biológicos productores. – Describir el activo biológico productor, los biológicos que éstos producen, la vida útil productiva (Separando por tipo y rango de edad).
- Revelaciones sobre activos biológicos valuados al costo. – Se debe explicar por qué es impráctico determinar el VRMCD, la ganancia o pérdida reconocida en la venta de dicho activo biológico y los movimientos de cada grupo de productos durante el periodo.
- Revelaciones sobre activos biológicos valuados al VRMCD. – Se debe manifestar los movimientos del valor en libros de los activos biológicos valuados, clasificando por tipo de producto. Revelar por separado el monto de los cambios físicos y cambios de precio.

SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES

El reconocimiento de subsidios gubernamentales va en función a lo siguiente:

- Subsidio incondicional. - reconocerse como ingreso a medida que se devenga y se convierte en exigible.
- Subsidio Condicionado. - reconocerse como ingreso únicamente cuando las condiciones para recibirlo se cumplan y sea exigible.

Debe revelarse la naturaleza y monto de los subsidios que se hayan reconocido, así como las condiciones pendientes de cumplimiento y las contingencias.

RECOMENDACIONES AL APLICAR LA NORMA

Tratándose de entidades que llevan a cabo actividades agropecuarias, es importante analizar los siguientes puntos para su correcta aplicación:

- Identificar los tipos de activos biológicos, activos biológicos productores y producto agrícola cosechado, dentro de su actividad.
- Evaluar si dichos activos cumplen con los requerimientos para su reconocimiento.
- Considerar que la valuación va en función a cada activo biológico, activo biológico productor y producto agropecuario, documentando su valuación al costo o al VRMCD.
- Realizar las revelaciones de acuerdo a la naturaleza de sus actividades y tipos de activos biológicos y productos agropecuarios.
- En el caso de haber recibido subsidios gubernamentales, éstos se reconozcan cuando sean exigibles, documentando la política contable y aplicándola de forma consistente.

RECOMENDACIONES EN EL TRABAJO DEL AUDITOR

Es importante que el auditor en el ejercicio independiente, analice el control interno relacionado con la actividad agropecuaria, documentando los tipos de activos biológicos, activos biológicos productores y productos agropecuarios en el momento de la cosecha, con los que cuenta la entidad.

Revisar las políticas por parte de la Administración sobre el reconocimiento inicial y posterior de los activos biológicos y la correcta aplicación de normas de valuación, presentación y revelación en los estados financieros (Documentando su valuación al costo o al VRMCD).

Analizar en su caso el tratamiento para cada subsidio gubernamental recibido, su correcta presentación y revelación.

Comisión Fiscal

Longanimidad fiscal, empresarial y reactivación

Autor:
Dr. Gustavo Amezcua Gutiérrez[1]

1 Doctor en Derecho, Socio de Amezcua y Alvarez Abogados S.C. y Coordinador de la Comisión de Derecho Tributario del Capítulo Occidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.

1. LONGANIMIDAD EMPRESARIAL FRENTE A EMERGENCIA SANITARIA, DISRUPCIÓN CAÓTICA Y HORIZONTES FISCALES OBLIGACIONALES.

La emergencia sanitaria originada por el SARS-CoV-2 COVID-19, cuyo impacto en los órdenes sanitario y económico se ha venido generando en el contexto nacional a partir del mes de marzo del 2020, y en el internacional a partir del último trimestre de 2019, implica una disrupción que prácticamente nadie vio venir.

La magnitud y profundidad del impacto de esta situación disruptiva, es algo que reta a la prospectiva, esto es, a la vertiente de la economía que se ocupa de determinar impactos y escenarios.

Sin embargo, el impacto en las empresas es algo que resulta sobreevidente, por lo que convoca y reta, sus mejores capacidades, dado su sesgo de contingencia.

Quizá la capacidad más central que requiere la empresa en una situación de severa perturbación sistémica o contingencia como la presente es la longanimidad empresarial.

La longanimidad implica la capacidad o grandeza de ánimo para reiterar frente a la adversidad, extremadamente relacionada con la tenacidad y la resiliencia, esto es, la aptitud de retornar a la situación originaria previa a un impacto, e incluso salir fortalecido en tal circunstancia.

En el plano jurídico y particularmente en el jurídico fiscal tales cuestiones implican un gran desafío en cuanto a las bases para la determinación y gestión de la responsabilidad jurídica-fiscal.

En efecto, la tradicional teoría de la obligación tributaria como base para la generación de las responsabilidades jurídicas en este campo, deriva de su configuración constitucional y legal, a partir de la teoría de los tipos fiscales tradicionales, desarrollados en mayor o menor medida en las normas explicitas y por ende podríamos denominarle como la teoría obligacional del tributo ordinaria, o en términos de ordinariedad, la cual responderá en buena medida a lo que los economistas denominan ceteris paribus, es decir, si las cosas permanecen como están.

Por contraste, en situaciones extraordinarias, disruptivas, rompedoras o de emergencia, como las generadas por la pandemia y las perturbaciones sistémicas que comporta, pareciera que la teoría obligacional ordinaria se ve rotundamente desbordada, por lo que resulta necesario inquirir sobre cuál sería el marco normativo y eventualmente las pautas hermenéuticas a partir de los cuales se podrían perfilar los contornos y alcances de la responsabilidad jurídica fiscal en circunstancias extraordinarias.

Para esta exploración partimos de la consideración de que crear longanimidad o resiliencia fiscal empresarial, implica el estar claro y consciente de las bases jurídicas y alcance de la responsabilidad jurídico-fiscal propia de la situación contingente y de emergencia, por contraste a la propia de la ordinariedad.

2. LOS TIPOS FISCALES COMO DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA-FISCAL ORDINARIA.

El paradigma tradicional que se encuentra en la base constitucional de la obligación tributaria, se identifica con el postulado "nullum tributum, sine lege" hijo dogmático del *"nullum crimen, nulla poena sine lege"*, esto es, el principio de legalidad tributaria sustantiva.

Tal postulado en nuestro sistema, deriva de lo preceptuado por los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6° párrafos primero y segundo y 5° del Código Fiscal de la Federación.

A) HIPÓTESIS DE INCIDENCIA TRIBUTARIA

Esto se traduce en que, con diferencias de matiz y de grado, así como en el derecho penal sustantivo se habla, de la teoría del tipo penal, y del principio de interpretación exacta (en términos del artículo 14, penúltimo párrafo, de la propia Constitución Federal) en tributario podríamos hablar de la teoría de los tipos fiscales y del principio de aplicación estricta derivado del preinserto artículo 5 del Código Fiscal Federal.

En efecto, así como en el campo del derecho penal sustantivo se predica que solo habrá delito, ante la presencia fenoménica de:

- Conducta
- Más tipicidad
- Más antijuridicidad
- Más imputabilidad
- Más culpabilidad
- Más punibilidad

En el campo tributario, tendríamos grosso modo, para tener un debito u obligación tributaria sustantiva que se requerirá de los siguientes elementos sustanciales:

- Sujeto
- Más objeto,
- Más base,
- Más alícuota
  o cantidad de dinero = cuota
  o porcentaje = tasa
  o combinación de las dos anteriores = tarifa),
- Más momento de causación,
- Más momento de pago.

Todo ello, presuponiendo que también concurre el criterio de vinculación o punto de conexión fiscal, entre la soberanía fiscal mexicana y el fenómeno de riqueza constitutivo de la materia imponible, a saber, en:

- Impuesto al Valor Agregado
  o Territorialidad
- Impuesto sobre la Renta
  o Residencia
  o Establecimiento Permanente
  o Fuente de Riqueza

A la formulación legal o tipo fiscal, que en términos de individuación jurídica contenga todos y cada uno de dichos elementos, se le suele denominar como hecho imponible o hipótesis de incidencia tributaria.

Sin embargo, aunque esta categoría conceptual, es:

a) La figura central o medular del derecho tributario,
b) La razón de ser de las leyes especiales de impuestos o tributos
c) El punto fundamental de concreción de la Potestad Tributaria del Estado y
d) El habilitador de la Competencia Tributaria (de la que deriva el conjunto de facultades de la autoridad fiscal) a partir de su concordante producción en el mundo fenoménico (subsunción jurídica y determinación), no es la única categoría conceptual conformadora de la teoría de los tipos tributarios, ya que a la par de ella, existen otras categorías.

B) HIPOTESIS NEUTRALIZANTE TRIBUTARIA

La segunda de ellas, se ve constituida por las hipótesis neutralizantes tributarias, comúnmente conocidas como exenciones.

Tales figuras encuentran su base constitucional, en lo previsto en el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución Federal Mexicana.

Así por expresa determinación de dicho imperativo, toda exención operada "… en los términos y condiciones que fijan las leyes".

Ahora bien, sobre la naturaleza y alcance de la exención, se han generado dos posiciones, que por su semejanza con los delitos respectivos se les podría caracterizar como la teoría del aborto y la teoría del infanticidio.

Esto es, si la exención es como el aborto, ello significa que, por virtud de ella, la obligación jurídico-tributaria ni siquiera llega a nacer, es decir, operará como una formula o tipo legal fiscal de carácter impeditivo respecto de la causación o devengo de la obligación tributaria sustantiva.

En cambio, situados en el paradigma de que la exención sea como el infanticidio, tendríamos que la causación sí se produce, pero su efecto principal que es el débito tributario a cargo del contribuyente, se neutraliza rompiendo el vínculo obligacional del pago y precisamente por ello es que se le designa en cuanto a su naturaleza jurídica como hipótesis neutralizante tributaria.

En nuestro ordenamiento, encontramos ejemplos de ello, en disposiciones que como los artículos 9 y 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que "No se pagará el impuesto por…" en lugar de aludir a que no se causará.

C) HIPOTESIS DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD

Una tercera categoría de tipo fiscal, serían los tipos fiscales que establecen la extensión de responsabilidad jurídico tributaria sustantiva por razón de solidaridad, objetividad o subsidiariedad.

En nuestro ordenamiento dicha situación implica, los supuestos previstos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación para atribuir responsabilidad solidaria a sujetos que no son los que realizan la situación constitutiva del hecho generador del tributo y a los que por ello se les caracteriza como sujeto pasivo por adeudo ajeno.

D) HIPOTESIS DE DESESTIMACION O RECARACTERIZACION TRIBUTARIA

Con el tránsito del literalismo formalista al substancialismo economicista que se ha venido operando en los ámbitos, internacional y nacional, en el contexto del combate a la elusión fiscal, se ha venido incorporando a nuestro ordenamiento, esta otra categoría conceptual, que podemos identificar como hipótesis de desestimación o recaracterizacion tributaria.

Ejemplos de ello, los tenemos en múltiples disposiciones tanto del Código Fiscal de la Federación, como de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, facultan a la autoridad fiscal a aplicar procedimientos de determinación presuntiva, o configuran efectos irrebatibles en cuanto a reatribución de naturaleza vía ficciones jurídicas.

Tales situaciones las podemos observar claramente en el contenido de los artículos 5-A, 69-B o 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación y 7,8 y 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. MARCO NORMATIVO Y HERMENEUTICO DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA FISCAL EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

A) PLANO NORMATIVISTA

Nuestro ordenamiento jurídico, solo contempla a nivel normativo o de reglas de conducta explícitas, un marco extremadamente limitado, para circunstancias extraordinarias el cual se integra en lo fundamental por lo previsto en los artículos 39, fracción I y 73, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 25, fracción V, 27, fracciones XV y XX, 28, fracciones VI, XI y XIV, 37, párrafo primero, 148, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ante la ausencia o carencia de una normativa completa, extensa y no fragmentaria e incompleta como la que hemos visto, para circunstancias extraordinarias, y a partir del paradigma del principio de plenitud hermenéutica del derecho (que postula que el derecho no tiene lagunas, sino que estas solo existen en la ley), derivado del artículo 14, último párrafo, de nuestra Constitución Federal; las bases jurídicas que habrán de servir para determinar la responsabilidad jurídico fiscal, nos remiten indefectiblemente al plano de los principios generales del derecho.

B) PLANO PRINCIPIALISTA

Éste plano se caracteriza por el reconocimiento de pautas directrices subyacentes (principios jurídicos) que expresan la ratio legis (esto es, el por qué y para que esencial, o lo que es lo mismo, la razón de ser sustancial de las figuras o instituciones jurídicas) y cuyo reconocimiento en el sistema jurídico, implica un desafío inferencial, dado precisamente su aludido carácter subyacente y cuyas faces de vigencia Margarita Beladiez, las ha perfilado como:

- Vigencia Discutida
- Plena Consolidación
- Vigencia Discutida
- Pérdida Definitiva de Vigencia

En esta vertiente, y desde los campos de la teoría general de las obligaciones y de la teoría general de la responsabilidad jurídica, se avizora la presencia en el sistema, entre otros postulados, de los siguientes:

- Principio Rebus Sic Stantibus
- Principio de fuerza mayor
- Principio de la no exigibilidad de otra conducta
- Principio de razonabilidad como estándar de conducta
- Principio de inadimpleti non est adimplendum
- Principio de proporcionalidad constitucional

C) PAUTAS HERMENÉUTICAS

Ahora bien, en cuanto a las pautas hermenéuticas aplicables, y frente a la complejidad de los impactos y escenarios de la emergencia sanitaria, consideramos que, en adición a las tradicionales, será conveniente tener en consideración, pautas innovadoras a nivel del modelo de pensamiento divergente, como a manera de ejemplo lo es, la perspectiva funcionalista o interpretación por contextos, cuya existencia ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación, en el Precedente; cuyo rubro es:

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL. (TESIS: I.4O.C.5 K (10A.)

CONCLUSIÓN:

La magnitud y profundidad de los impactos que ha generado y está produciendo la pandemia por COVID-19, en los ámbitos económico y empresarial, convoca entre otras de las mejores capacidades de las empresas, la longanimidad empresarial.

El ejercicio de la longanimidad empresarial implica, el desarrollo de la conciencia y claridad en cuanto a las bases y alcance de la responsabilidad jurídica obligacional, la cual en el caso del Derecho Tributario sustantivo ordinario, se encuentra explícita y vertebrada a partir de la teoría de los tipos fiscales.

En cambio, en el campo de la extraordinariedad, tenemos que tomar en consideración los planos:

- Normativista
  o La regulación es escasa, en términos del orden jurídico explicado.
- Principialista
  oHabrá mucho que explorar en términos del análisis de los contenidos axiológicos y bienes jurídicos tutelados, navegando en las aguas profundas del ordenamiento, a nivel del orden jurídico implicado en torno a los principios jurídicos.
- Hermenéutico
  o Este plano también resulta profundamente desbordado y por ende, implica explorar perspectivas de innovación jurídica a la manera del pensamiento divergente, el cual nos conduce entre otras perspectivas a la toma en consideración de elementos tales como los funcionalistas o contextuales.

Comisión Fiscal

ISR por enajenación de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas

Autor:
CPC Alejandro Marín Contreras

INTRODUCCIÓN

Como parte del paquete de reformas fiscales para el año 2020, se adicionaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta diversas disposiciones orientadas -según la exposición de motivos- a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aplicables a las personas físicas con actividades empresariales que enajenan bienes o servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Las disposiciones citadas resultan confusas y generan problemas de interpretación, de cuyo comentario nos ocuparemos en este artículo.

REFORMAS A LA LEY DEL ISR

Con la finalidad señalada, se incorporó a la Ley del ISR una Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, al Capítulo II “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” del Título IV, aplicable a las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, o por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Conforme a las disposiciones de esta nueva Sección, las personas morales residentes en México y los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen directa o indirectamente el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deben efectuar la retención del ISR en los términos que adelante se comentan, misma que tiene el carácter de pago provisional.

Las disposiciones de referencia entraron en vigor a partir del 1° de junio de 2020, por lo que a partir de esa fecha las personas físicas que obtienen ingresos por esos conceptos, invariablemente se encuentran sujetas al nuevo régimen.

Como parte de estas reformas, se adicionó una fracción VI al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer que las personas físicas que perciben ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, no pueden pagar el ISR en los términos de la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” (RIF); mediante disposición transitoria se estableció que las personas físicas que al 31 de diciembre de 2019 estuvieran tributando en el RIF, podrían seguirlo haciendo hasta la entrada en vigor de la nueva sección y, quienes a partir del 1º de enero de 2020 iniciaron a obtener tales ingresos, deberían tributar conforme al régimen general de Ley por ese periodo.

Las tasas de retención se aplican sobre los ingresos efectivamente cobrados por conducto de las citadas plataformas, sin incluir el IVA; dichas tasas de retención se calcularon considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica, de forma que el impuesto que resulte de su aplicación sea equivalente al impuesto promedio que se obtendría de gravar los ingresos sobre una base neta aplicando la tarifa respectiva; es por ello que existen tasas diferenciadas en función del tipo de actividad, como sigue:

- Por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros (Uber, Didi, Cabify, etc.) y de entrega de bienes (Uber Eats, Rappi, etc.) las tasas de retención van del 2 al 8%; esta última aplica cuando el ingreso mensual exceda de 21 mil pesos.

- Por la prestación de servicios de hospedaje (Airbnb, etc.) se contemplan tasas que van del 2 al 10%; la tasa más alta aplica cuando el ingreso mensual exceda de 35 mil pesos.

- Por la enajenación de bienes y prestación de servicios (Amazon, Mercado Libre, etc.) las tasas aplicables van del 0.4 al 5.4%; esta última aplicará cuando los ingresos mensuales por este concepto excedan de 100 mil pesos.

Los rangos de ingresos contenidos en las tablas de retención se actualizarán en las mismas fechas en que se actualicen los rangos de la tarifa anual de personas físicas.

A fin de facilitar el pago del ISR a las personas físicas que reciben una parte de las contraprestaciones por la prestación de sus servicios o la enajenación de bienes directamente de los clientes, y que el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, se les otorga la opción de pagar el ISR por los ingresos recibidos directamente de los clientes, aplicando las tasas de retención señaladas; el impuesto así resultante se considera como pago definitivo.

Adicionalmente, se otorga a las personas físicas que únicamente obtengan ingresos a los que se refiere esta Sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones que efectúen las plataformas tecnológicas; también podrán ejercer esta opción las citadas personas, cuando además obtengan ingresos por salarios e intereses. Quienes ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrán realizar las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas.

Por otra parte, se establece que las personas físicas a que se refiere esta Sección, deben proporcionar a las citadas plataformas la información necesaria para su identificación (nombre completo, clave en RFC, CURP, domicilio fiscal, institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los pagos y tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble).

Las personas morales residentes en territorio nacional y los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el RFC ante el SAT como retenedores, debiendo designar representante legal y domicilio en nuestro país y tramitar su FIEL.

II. Expedir y proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que les hayan retenido el impuesto, dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúo la retención, con la información que señale el SAT.

III. Proporcionar al SAT información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando ellos no hayan cobrado la contraprestación y el impuesto IVA correspondiente.

IV. Retener y enterar el ISR mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al de la retención; en caso de no contar con el RFC del contribuyente, la retención deberá realizarse a la tasa del 20%.

V. Conservar como parte de su contabilidad, la documentación que demuestre que se realizó la retención y entero del impuesto.

COMENTARIOS

En virtud de las reformas señaladas, el Capítulo II "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", del Título IV de la Ley del ISR, se compone de tres secciones, a saber:

Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales".

Sección II "Régimen de incorporación fiscal".

Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

La Sección III es muy confusa y rompe la metodología que el legislador había empleado históricamente para establecer los términos en que las personas físicas deben pagar el ISR por sus actividades empresariales, pues hasta 2019, en cada Sección del Capítulo II establecía dichos términos; sin embargo, ello no ocurre así en la nueva Sección III, ya que no contiene ninguna disposición que establezca para las personas físicas con actividades empresariales que enajenan bienes o servicios mediante plataformas tecnológicas, los siguientes temas:

- Conceptos que se consideran ingresos (por ejemplo, devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras, ganancias en venta de activos fijos, etc.)
- Conceptos que se consideran deducciones autorizadas.
- Requisitos de las deducciones.
- Reglas para deducción de inversiones.
- Mecánica para determinar los pagos provisionales, periodicidad de dichos pagos provisionales, etc.
- Mecánica para determinar la utilidad gravable.
- Mecánica para determinar la renta gravable para PTU.
- Reglas para amortizar pérdidas fiscales.
- Obligaciones de los contribuyentes (inscribirse en el RFC, emitir CFDI, llevar contabilidad, presentar pagos provisionales, presentar declaración anual, etc.).

Esto puede dar lugar a confusiones interpretativas, ya que en la Sección III tampoco se establece a qué disposiciones se deberá acudir para definir esos temas.

En efecto, de la lectura al primer artículo de la Sección III (artículo 113-A de la Ley del ISR), advertiremos que dispone expresamente que están obligadas al pago del ***"impuesto establecido en esta Sección"*** las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas, lo que pudiera llevarnos a la conclusión de que dichas personas únicamente deben aplicar las disposiciones contenidas en la Sección III y no remitirse a ninguna otra Sección, máxime cuando estábamos acostumbrados a que en cada Sección del Capítulo II se establecía los términos en que debía calcularse y pagarse el impuesto.

No obstante lo señalado, en mi opinión, debemos interpretar armónica y sistemáticamente los artículos 113-A y 113-B, en relación con las disposiciones de la Sección I del Capítulo II del Título IV y la exposición de motivos.

No debemos olvidar en primer lugar, que en la exposición de motivos se estableció expresamente que la Sección III únicamente tenía como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las personas físicas con actividades empresariales que enajenan bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas y, en segundo lugar, que de los

artículos 113-A y 113-B se desprende que la opción de considerar como pago definitivo las retenciones que efectúen las plataformas tecnológicas, únicamente la pueden ejercer las personas físicas que reúnen los requisitos mencionados previamente; de manera que debemos concluir que las personas que no puedan considerar como pago definitivo a las retenciones respectivas, deben aplicar las disposiciones de la Sección I, ya que es la que regula los términos en que se debe cumplir las obligaciones fiscales en materia de ISR por las actividades empresariales que se realizan.

Lo deseable hubiera sido que en la propia Sección III se estableciera expresamente que las personas físicas que enajenan bienes o servicios mediante plataformas tecnológicas y que no pueden optar por considerar las retenciones como pagos definitivos, deben aplicar las disposiciones de la Sección III y, además, las disposiciones contenidas en la Sección I, en lo que resulte procedente; sin embargo, ello no ocurrió así, por lo que en mi opinión debemos acudir a los métodos de interpretación señalados.

Por último, no omito aclarar que la breve descripción de las reformas a la Ley del ISR contenida en el presente artículo, no agota la normatividad relativa a este tema, ya que a la fecha se han publicado en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 una numerosa cantidad de reglas en relación con el tema, contenidas en su Título 12 denominado “De la prestación de servicios digitales”. Las disposiciones contenidas en dichas reglas no son materia de este artículo, ya que su descripción y análisis requeriría de mucho mayor tiempo y espacio del que se dispone; sin embargo, los interesados en el tema podrán encontrar en dichas reglas muchas normas necesarias para la interpretación y aplicación de las reformas a la Ley del ISR.

Comisión Fiscal

Tesis y jurisprudencias agosto 2020

Autor:
Lic. Omar Sandoval Ortega

Época: Décima Época
Registro: 2021848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: I.6o.A.25 A (10a.)

CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.

La respuesta favorable a una consulta formulada por un gobernado, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho sustantivo, manifestación del derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, que les permite tener la certeza que requieren para realizar sus actividades económicas y conocer plenamente cuál es el tratamiento fiscal que la autoridad dará a aquellos aspectos de su quehacer que las disposiciones legales no prevén o no regulan claramente. Por eso, si es vocación de tales actos la permanencia en el tiempo, lo que se justifica a la luz de la institución de la confianza legítima que deben tener los particulares en los actos del Estado que, a su vez, guarda estrecha relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos, su eficacia jurídica únicamente cesa si las circunstancias de hecho o la normatividad aplicada se modifican con posterioridad o luego de seguirse un juicio de lesividad, en el que ambas partes tendrán oportunidad de postular, probar y defenderse en un espacio institucional de contradicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2018. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Richar Calderón Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021867
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.)

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Froylán Borges Aranda, Clementina Flores Suárez, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González, en cuanto a que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Hugo Guzmán López, Rosa González Valdés y Julio Humberto Hernández Fonseca; mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López y Rosa González Valdés, respecto a que la devolución procede condicionada a la previa rectificación de la determinación del impuesto respectivo. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Tesis y criterios contendientes:

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 528/2016, el cual dio origen a la tesis aislada número I.18o.A.46 A (10a.), de título y subtítulo: “DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2545, con número de registro digital: 2017000, y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 669/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los

Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis al 13 de agosto de 2020
Época: Décima Época
Registro: 2021922
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/158 A (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para revisión en amparo indirecto; por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de revisión fiscal deberá presentarse por escrito, por conducto de la autoridad responsable y tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo conforme a la regulación del recurso de revisión. Al respecto, los artículos 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, también prevén expresamente la tramitación del recurso por vía electrónica, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3o. de esa misma ley. Por otra parte, el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del procedimiento en línea que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aparta la presentación y trámite de los recursos de revisión y de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo X denominado “Del Juicio en Línea”, por lo que atendiendo al principio pro actione, ello no puede interpretarse en el sentido de que existe una prohibición de que se presenten a través del sistema en línea, sino de que, para ello, no se estará a las reglas ahí establecidas, esto es, el secretario encargado de la mesa a la que corresponda la resolución, deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deban remitirse a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Tesis y criterio contendientes:

La tesis I.7o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: “REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.”, aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2105, registro digital: 2000893, y

El sustentado por el Décimo Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 109/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 29/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.
Época: Décima Época
Registro: 2021913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.44 K (10a.)

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una

narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2019. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2021895
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XIII.2o.C.A.2 A (10a.)

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 417/2019. Techno Sustentable en Oaxaca, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretaria: Dolores Guadalupe Bazán Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VI.3o.A.64 A (10a.)

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que todo aquel que esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes tendrá asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. Por tanto, la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que no es válido comunicar alguna determinación de la autoridad fiscal por medio del buzón tributario a quien no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o deje de estarlo por cualquier razón, sino que en este caso debe ordenarse la notificación de forma personal, de acuerdo con los lineamientos previstos en los numerales 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que con ello se tutela la seguridad jurídica de la persona a quien está dirigida la comunicación oficial, pues el objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2018. Consorcio Hego, S. de R.L. de C.V. (sociedad mercantil en liquidación). 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2021892
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXV.4o.2 A (10a.)

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la interpretación que al respecto realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), se obtiene que una vez que las partes se apersonen a juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico que corresponda; por lo que una vez cumplido ese requisito, para llevar a cabo la notificación por boletín jurisdiccional, previamente debe enviarse un aviso a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado las partes, en el que se les informará que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente en el boletín jurisdiccional. Asimismo, se advierte que a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de acceso

efectivo a la justicia y de adecuada defensa, el Alto Tribunal estableció que ello se garantiza a través del envío previo del referido correo electrónico, que para tal fin se haya señalado. De lo que se concluye, que el envío de dicho aviso constituye un requisito esencial de la notificación practicada mediante boletín jurisdiccional, ya que esa comunicación previa es una condición para que pueda considerarse legalmente hecha la notificación en esos términos, pues con ello se garantiza la efectividad de los mencionados derechos humanos. Sin que obste para ello, que en la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la reforma del mencionado artículo 65, el legislador estableciera que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación del boletín jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no queda condicionada a la recepción del citado aviso por las partes; pues, con independencia de que ello debe entenderse para el caso de que no se haya señalado el correo electrónico respectivo, tal exposición de motivos no puede hacer inaplicable la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los requisitos que contempla dicha normatividad, precisamente porque dicho órgano es el máximo intérprete de las leyes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 236/2019. Luis Alberto Rodríguez Robles. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Jesús Díaz Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), de título y subtítulo: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 885, con número de registro digital: 2020257.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2021890
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 17/2020 (10a.)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO.

Para considerar suficientemente fundada y motivada la aplicación de la multa prevista en la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no basta que en el correspondiente acto de molestia la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo del citado precepto, sino que además es indispensable que exponga por qué motivos considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho párrafo y las razones por las que no siguió el orden a que refiere el párrafo primero. Esto es así, en principio, porque la facultad de la autoridad administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 40 mencionado está condicionada a que las medidas de apremio se apliquen observando un orden, salvo los casos

de excepción establecidos en dicho precepto. En segundo lugar, porque el párrafo segundo del artículo 40, el cual dispone la excepción para observar estrictamente el orden establecido para emplear las medidas de apremio, contempla varios supuestos por virtud de los cuales las autoridades están exentas de aplicar la medida de apremio prevista en la fracción I, es decir, el auxilio de la fuerza pública, lo cual significa que para que las autoridades fiscales respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el artículo 40 y ello debe estar justificado en el acto de molestia.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 450/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito. 22 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Decimotercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2015, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia número PC.XIII. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: “MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1757, con número de registro digital: 2012543, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 232/2017 y 86/2019.

Tesis de jurisprudencia 17/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Época: Décima Época
Registro: 2021864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: III.1o.A.56 A (10a.)

DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de los derechos por servicios –como lo es la expedición de copias certificadas– los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado y éste es igual para todos los que reciben idéntico servicio. En ese tenor, el artículo 16, fracción V, inciso l), puntos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el gobernado que desee que se le expidan copias certificadas de documentos por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deberá pagar cuatrocientos nueve pesos hasta por diez copias certificadas y doce pesos más, por cada foja excedente de diez; esto, dado que el precio del servicio no resulta congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, si se toma en cuenta que la solicitud de copias certificadas implica, para la autoridad, la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, mientras que dicho servicio es un acto instantáneo que se agota en el mismo momento en que se efectúa –sin prolongarse en el tiempo– de ahí que no exista una equivalencia moderada y razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente por la certificación de las copias, pues el monto del derecho no puede entenderse como un acto de lucro, propio del derecho privado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 564/2019. Manuel Solórzano Nuño. 18 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2021825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)5o.33 A (10a.)

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, se distingue entre las notificaciones propiamente dichas, las cuales surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas (párrafo primero); y el conocimiento del acto, que surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, siempre y cuando ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación (párrafo segundo). Así, una recta interpretación de dicha disposición legal, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable cuando no obren constancias de la notificación al particular; o bien cuando, existiendo las mismas, el conocimiento del acto o resolución sea anterior a la fecha en que aquéllas debieran surtir sus efectos y derive de otros medios distintos al acto de notificación propiamente dicho. Se afirma lo anterior, porque reconocer que el interesado adquirió conocimiento pleno del acto en virtud de su notificación formal, y sostener que surtió efectos en la propia fecha, en términos del párrafo segundo de la disposición legal en estudio, ante la manifestación de conocimiento del interesado, implica dejar de distinguir dos supuestos claramente diferenciados por el legislador, al pretender que el conocimiento derivado de un acto de notificación propiamente dicho, surta efectos como si se tratara de la simple manifestación de conocimiento, cuando en realidad se trata de dos casos distintos, ya que las notificaciones son actuaciones a cargo de las autoridades fiscales o terceros habilitados, sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades, como proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique, y cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o terceros habilitados, señalarse la fecha

en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a una u otra, se hará constar en el acta de notificación, o bien, en el caso de notificaciones electrónicas, debe realizarse en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; mientras que las manifestaciones de conocimiento conciernen a los interesados o a sus representantes legales, y sólo dependen de que la fecha expresada sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación propiamente dicha. Aunado a que surten efectos en momentos diferentes atendiendo a la certeza del conocimiento adquirido por el interesado, ya que cuando éste se ostenta sabedor del mismo, al tratarse de su propio reconocimiento, que no depende de la actuación de la autoridad, existe seguridad de que se encuentra en aptitud de impugnarlo; pero en el caso de las notificaciones, aunque su práctica se sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, el legislador previó un día adicional para que surtieran sus efectos, a fin de asegurarse que después de realizadas, el interesado haya tenido la oportunidad de imponerse de su contenido. Por consiguiente, cuando el interesado pretenda impugnar un acto o resolución administrativa, y manifieste haber tenido conocimiento de los mismos en una fecha específica, pero de la apreciación integral de su recurso se desprenda que ese conocimiento derivó de una notificación propiamente dicha, tal supuesto debe regirse por el párrafo primero del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, porque para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del aludido precepto legal, su conocimiento debe provenir de otros medios ajenos a la notificación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 831/2019 (cuaderno auxiliar 97/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Comisión Fiscal 2.0

Aspectos Generales de los Criptoactivos

Autor:
Oscar Daniel Gurrola García

En los últimos años, las pequeñas, medianas y grandes empresas han presenciado la evolución del comercio electrónico también conocido como *"e-commerce"* cuyo efecto se refleja en las formas de pago o alternativas de obtención de recursos, pues en esta era tecnológica se apuesta cada vez más por transacciones eficaces, seguras y económicas que la banca tradicional no siempre ofrece, como ejemplo se tiene al *"crowfounding"* o al uso de las monedas virtuales o criptoactivos, mismas que vienen a romper con el paradigma de lo que conocemos como dinero y de las que cada día existe un mayor número de partidarios.

Es normal que lo primero que se nos viene a la mente al escuchar criptoactivos, sean las monedas virtuales *"Bitcoin"*, pero en el mundo informático existen incontables tipos de criptoactivos, como ejemplo de ellos; las criptomonedas y los token. Para fines de hacer un análisis de lo que sucede en el mundo de las cripto, veamos un par de definiciones, la revista Forbes México (junio de 2017)[1] expresa que son: *"Cualquier tipo de unidad digital, creada u obtenida mediante el cálculo matemático, cuyo sistema está basado en internet y que se utiliza como un medio de cambio o una forma de valor digitalmente almacenado"*.

Esta unidad digital, se crea mediante cálculo matemático basada en la tecnología blockchain[2] dando cierta confianza a las criptomonedas, debido a que este tipo de tecnología evita alteraciones en las transacciones que realizan los tenedores de estos activos. Los "mineros" con ayuda de equipos informáticos altamente especializados someten estas transacciones a validaciones, que de ser resueltas satisfactoriamente ganan como recompensa nuevas monedas virtuales. Cabe mencionar que el valor que adoptan las criptomonedas depende principalmente de la confianza, la utilidad, así como la más importante, ***la oferta y la demanda***, y por estas tres principales razones resulta altamente volátil su valor en el mercado.

En el marco jurídico de nuestro país, específicamente en el artículo 30 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) podemos obtener una definición más precisa sobre lo que se considera activo virtual (como las criptomonedas):

> *Artículo 30:*
> *Se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.*

Ahora bien, en resumen, entendemos que los activos virtuales reúnen las siguientes características:

- Su valor está representado electrónicamente.

1 Recuperado de: https://www.forbes.com.mx/criptomonedas-que-son-y-por-que-importan/
2 Recuperado de: https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/09/04/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/

- Es utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos.
- Únicamente se pueden transferir electrónicamente.
- En territorio nacional no se consideran moneda de curso legal o divisas.

Esta última característica, es una de las más importantes debido a que el gobierno de México no respalda como moneda de curso legal las criptomonedas, ya que no son emitidas por el Banco de México, ni mucho menos respaldada por algún otro gobierno extranjero. Para mayor entendimiento podemos consultar el artículo 1 y 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para ampliar el panorama de cuales son las únicas monedas de curso legal en nuestro país.

No obstante, a pesar de no ser una moneda de curso legal, nuestras autoridades buscan alternativas para reglamentar las operaciones que con ellas se realicen, un indicio es la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de marzo de 2018 de la Ley Fintech y en consecuencia, la reforma de 9 leyes existente[3] en la búsqueda de los siguientes objetivos:

- Otorgar un marco regulatorio en este sector tan dinámico como es la innovación tecnológica en materia de servicios financieros, y que permita mitigar riesgos y permitir su expansión en un ámbito competitivo.
- Inclusión en el sector regulado y supervisado por el sistema financiero.
- Protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la sana competencia y prevención de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Es importante precisar que en las regulaciones que la ley Fintech, también dan a conocer los requisitos para que las empresas conocidas como Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) puedan operar en territorio nacional, y deberán obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), previo acuerdo del Comité Interinstitucional que se conforma con miembros de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y miembros de la CNBV.

Las ITF que operen con activos virtuales, deberán divulgar a sus clientes los riesgos que existen por celebrar operaciones con tales activos, dándolos a conocer en sus propias plataformas o páginas web o medio que utilicen para prestar sus servicios, indicando como mínimo lo siguiente:

- No es una moneda de curso legal y no está respaldado por el Gobierno Federal, ni por el Banco de México.
- La imposibilidad de revertir las operaciones una vez ejecutadas.
- Su alta volatilidad.
- Los riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraudes inherentes.

Es de suma importancia tener la precaución de investigar la institución que ofrece estos servicios para evitar algún fraude si es que se desea entrar al mundo de las criptomonedas.

Efectos fiscales.

En la actualidad no se tiene un panorama claro sobre el tratamiento fiscal aplicable para las operaciones realizadas con criptomonedas o activos virtuales, sin embargo, no hay que descuidar que al celebrar transacciones de esta naturaleza, se debe analizar el caso en particular para dar el adecuado cumplimiento en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en su caso, el cumplimiento de otras leyes.

Como ejemplo, pensemos en una persona que por única ocasión decide comprar a otra persona que está en territorio nacional, un bien o un servicio (por un monto considerable) y opta por pagar con criptomonedas que tiene en su billetera virtual (wallet) que abrió a su nombre en una ITF. A grandes rasgos, ¿qué implicaciones fiscales se detonarían al llevar a cabo tal acto jurídico?, enseguida un análisis:

3 Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, Ley para regular las agrupaciones financieras, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

1. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

Al momento de pagar con una criptomoneda, recordemos que no estamos pagando con moneda de curso legal, por lo que, apoyándonos en el Código Civil Federal (CCF) estaríamos pagando con un bien:

> *Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.*
>
> *Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*
>
> *Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.*
>
> *Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.*

Ahora, para complementar lo anterior, consultemos que se entiende por enajenación de bienes (aun cuando en este caso se trate un activo virtual), por lo que debemos consultar el artículo 14 del Código fiscal de la Federación (CFF):

> *Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:*
>
> *I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.*

En virtud de lo mencionado y para cumplir la obligación fiscal en materia de ISR, debemos vincular al Capítulo IV del Título IV, "Ingresos por enajenación de bienes" empezando un análisis en los artículos 119, 120 y 121 de la LISR, pero surge incertidumbre sobre el costo comprobado de adquisición (deducción) que establece el citado artículo 121. Por lo que habrá que recurrir al artículo 147 LISR:

> *Artículo 147. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, **IV** y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:*
> *I.Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto…*
> *III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.*
>
> *IV. **Estar amparada con el comprobante fiscal** y que los pagos cuya contraprestación exceda de $2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero **y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México…***
>
> *V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.*
>
> *IX. Que hayan sido **efectivamente erogadas** en el ejercicio de que se trate...*
>
> *También se entiende que **es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones**…*

Como se puede observar, se debe contar con un costo comprobado de adquisición el cual pudiera ser soportado mediante el comprobante que emita la ITF intermediaria a su cliente cuando lo solicite de acuerdo con lo que estable la ley Fintech, pero ¿tendría la validez oficial equivalente a la de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI)?, para esto es necesario que se aclare mediante reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Otra cosa para tomar en cuenta es la necesidad de contar con información suficiente para comprobar que la adquisición de las criptomonedas o cualquier criptoactivo es estrictamente indispensable para la obtención de ingresos así como el debido registro contable.

Además, se tiene que cumplir con la emisión de un CFDI por la enajenación de la criptomoneda (pago).

2. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

En materia de IVA, podemos remitirnos a lo que expresamente establece el artículo primero:

> *Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, **en territorio nacional**, realicen los actos o actividades siguientes:*
>
> *I.- Enajenen bienes.*
> *…..*
> *El contribuyente trasladará dicho impuesto, **en forma expresa y por separado**, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios…*

Por tal fundamento, el acto que se analiza estaría gravado a la tasa del 16% del IVA y se debe trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en el CFDI, pues de acuerdo con el artículo 1 apartado B de la LIVA, se considera efectivamente cobrada tras haber recibido la contraprestación en bienes y servicios, quedando así satisfecho el interés del acreedor.

Obligaciones en materia de la ley antilavado.

A partir del 9 de septiembre de 2019, entra en vigor la adhesión de la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) en la que se entiende como actividad vulnerable las operaciones con activos virtuales, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, realizadas a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes; o bien, provean medios para custodiar, almacenar o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley Fintech.

Así que a partir del 9 de septiembre de 2019, las ITF tiene obligación de integrar los expedientes de identificación de clientes o usuarios, es decir, de las personas que participen en las operaciones realizadas con activos virtuales. Así mismo, tener en cuenta la obligación a partir del 3 de febrero de 2020, de realizar el trámite de alta y registro como actividad vulnerable para efectos de esta ley ante el SAT, mediante el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero. Tratándose de persona moral, también debe designar a un representante encargado de cumplimiento, en términos del artículo 20 de la mencionada ley.

De conformidad con los artículos primero y tercero transitorios de la Resolución que modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el DOF el 2 de octubre de 2019, los avisos para este tipo de actividades contendrán la información referente a los actos que se realicen a partir del 2 de abril de 2020 (deben presentar avisos a más tardar el 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación). Cuando el monto de la operación que realice cada cliente sea igual o superior al

equivalente a 645 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o se alcance dicho umbral por virtud de la acumulación de operaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI.

En caso de no realizar ninguna aportación que sea objeto de aviso durante el mes que corresponda, se debe presentar un informe señalando que no se llevaron a cabo actos u operaciones que objeto de aviso.

Conclusiones

Con el fin de poder tener una mayor claridad en el tratamiento fiscal en las operaciones realizadas con cualquier tipo de criptoactivos, es necesario contar con reformas a las leyes de ISR e IVA o publicación de reglas de carácter general, ya que con las leyes existentes dependerá la situación en que se dé la transacción de estos activos virtuales y el tratamiento fiscal aplicado pudiera variar. Para dimensionar esto, tomemos de ejemplo ¿qué tratamiento fiscal se debería aplicar si esa persona física hubiera adquirido algún servicio del extranjero?, o que esta persona de forma habitual haga actividades de compraventa de criptomonedas especulando su tendencia en el mercado *(trading)* y genere sus ganancias. O en lugar de una persona física, hubiera sido una persona moral la que compre los servicios; en estos casos los tratamientos pudieran ser totalmente diferentes.

Como dato a tener en cuenta, es que a partir del 1 de enero de 2021 entra en vigor la Norma de Información Financiera "NIF-C22" (que permite su aplicación anticipada), cuya aprobación por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) fue en noviembre del 2019, que regula el reconocimiento contable de los activos virtuales en los estados financieros del contribuyente.

Sin duda alguna, estos tipos de activos vienen para quedarse y cada día hay más personas interesadas en hacer transacciones en estas mismas modalidades, tanto así que nuestro país se vio en la necesidad de empezar a regularlas convirtiéndose en pionero en materia Fintech de Latinoamérica, ya que la tendencia está en constante crecimiento, por lo que hay que estar atentos en el futuro cercano a nuevas regulaciones para efectos fiscales.

Comisión Fiscal Internacional

Cambios al Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; De las Entidades Extranjeras Controladas sujetas a REFIPRE´s

Autor:
CPC Carlos R. Villarreal Antelo

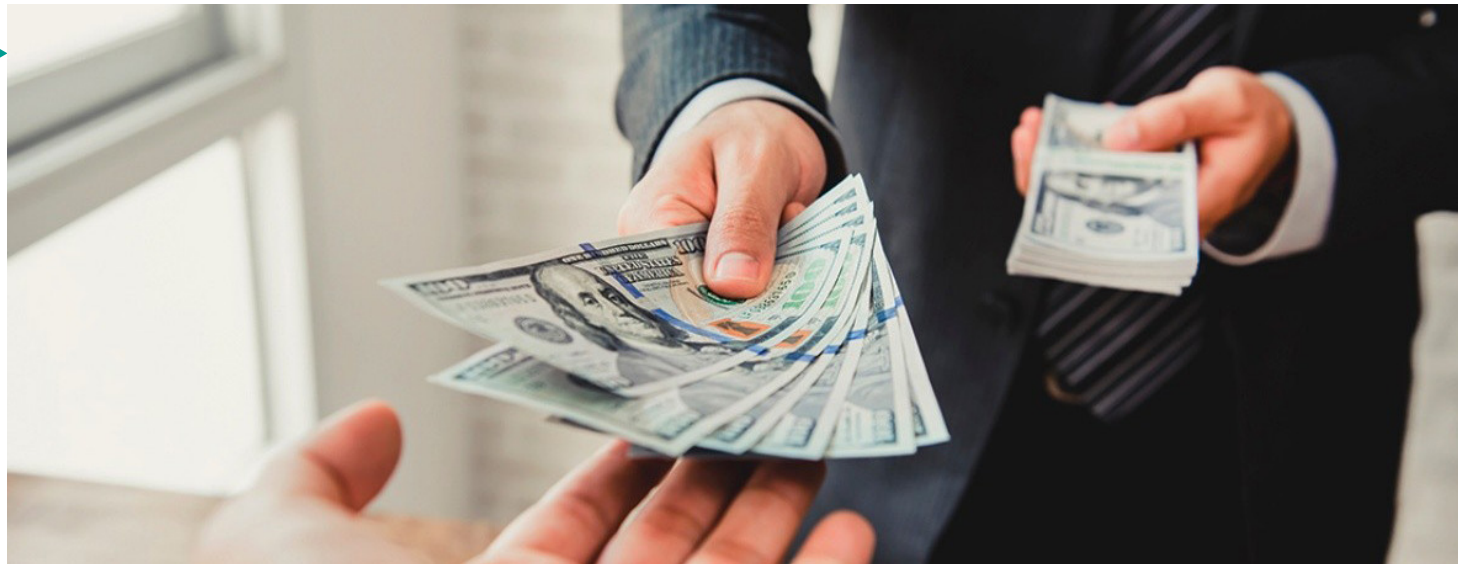

El pasado 1° de enero de 2020 entraron en vigor una serie de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta ("ISR") que modificaron de manera sustancial el Capítulo I del Título VI de dicha Ley, denominado, a partir de la reforma, como: **"De las Entidades Extranjeras Controladas sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes** ("REFIPRE ´s").

Estas modificaciones se incluyeron en el paquete de reformas a diversas leyes fiscales enviado por la actual Administración Federal al Congreso de la Unión, y que, según su exposición de motivos, perseguían dos objetivos principales:

1. Implementar algunas medidas recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE"), e

2. Implementar medidas tendientes a robustecer las facultades de las autoridades fiscales.

Por lo que hace a la adopción de las recomendaciones de la OCDE, contenidas en el Proyecto para combatir la erosión de la base y el traslado de utilidades ("BEPS por sus siglas en inglés), destacan: *(i)* los cambios a las disposiciones en materia de Establecimiento Permanente; *(ii)* las nuevas reglas para combatir los mecanismos híbridos, en virtud de las cuales los pagos realizados a entidades localizadas en una jurisdicción de baja tributación no serán deducibles; *(iii)* las nuevas reglas que limitan la deducibilidad de intereses, cuando estos exceden del 30% de la utilidad fiscal ajustada; *(iv)* las modificaciones a las reglas aplicables a las entidades transparentes y figuras jurídicas extranjeras; así como *(v)* los cambios a las reglas aplicables a los ingresos de REFIPRES´s.

Respecto a los cambios a las reglas aplicables a los ingresos de REFIPRE´s, reguladas en el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, mismas que se derivan de la Acción 3 del Proyecto BEPS, destaca que a partir del ejercicio fiscal 2020 sólo son aplicables a las entidades extranjeras[1] que no son transparentes fiscales en el país en que se constituyan (entidades opacas), cuando no paguen impuestos o que paguen un impuesto menor al 75% del ISR que se pagaría en México por sus ingresos.

Es decir, a partir de esta reforma, las disposiciones del Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR ya no son aplicables a las entidades transparentes[2] y a las figuras jurídicas extranjeras[3], las cuales se regulan en dos nuevos artículos que se incorporaron al texto de la Ley del ISR: los artículos 4-A y 4-B. Cabe señalar que no se establecieron reglas de transición para este cambio de régimen, por lo que pudieran presentarse algunas situaciones especiales en su implementación.

1 ***Artículo 4-A*** *de la Ley del ISR. - Se consideran entidades extranjeras las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero.*
2 ***Artículo 4-A*** *de la Ley del ISR. - Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.*
3 ***Artículo 4-A*** *de la Ley del ISR. - Se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.*

Por otra parte, conforme a las recomendaciones de la Acción 3 del Proyecto BEPS, se modificaron sustancialmente las reglas para determinar si un contribuyente mexicano tiene el control efectivo sobre una entidad extranjera sujeta al Capítulo de REFIPRE. Recordemos que la ausencia de control efectivo es una de las excepciones previstas en la Ley del ISR para no aplicar estas disposiciones, y que con anterioridad a la reforma fiscal se entendía que no existía control cuando el contribuyente no tenía la capacidad de decidir el momento de reparto o la distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de la entidad extranjera, ya sea directamente o por interpósita persona. Sin embargo, a partir de 2020 se entiende que un contribuyente mexicano tiene el control efectivo cuando:

a) Tenga una participación promedio diaria en la entidad que le permita contar con más del 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones, o bien se tenga derecho de veto o se requiera su voto favorable para la toma de decisiones;
b) Tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación;
c) La suma de los incisos anteriores signifique que se tienen más del 50% de los derechos referidos;
d) Consoliden estados financieros; o
e) Tenga el derecho de determinar, directa o indirectamente, los acuerdos en asambleas o decisiones de la administración.

Adicionalmente, se eliminó la excepción para ingresos sujetos a REFIPRE´s por concepto de “Regalías” que se establecía en el anterior artículo 176 de la Ley del ISR. Conforme a lo indicado en la exposición de motivos de la reforma fiscal, se señaló que esta modificación obedece a que no existen razones de política fiscal para otorgar este tratamiento específico, especialmente si se considera que las regalías son utilizadas para esquemas de planeación fiscal internacional. Lo anterior parecería ser plausible, sin embargo, debe tomarse en consideración que no en todos los casos existe una planeación fiscal atrás del pago de regalías, sino también aspectos de protección de intangibles.

También se aclaró que para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a un REFIPRE o no, se tienen que considerar todos los impuestos pagados, incluyendo los estatales y, en su caso, el pagado en México vía retención en términos del Título V de la Ley del ISR.

Por otro lado, se modificó el artículo 176 de la Ley del ISR a fin de que los contribuyentes puedan comparar tasas estatutarias para determinar si los ingresos obtenidos en el extranjero se encuentran gravados a una tasa menor al 75% de la tasa que se utilizaría en México, en lugar de comparar el impuesto efectivamente pagado contra aquél que se hubiera causado en el país. Asimismo, se modificó la referencia a la tasa con base en la cual se determina el impuesto de REFIPRE´s para personas físicas, refiriéndose a partir de este año a la tasa máxima del 35% establecida en la tarifa del Título IV de la Ley del ISR; esta modificación es relevante pues con anterioridad a la reforma la tasa aplicable para contribuyentes personas físicas y morales era del 30%.

En adición a estos cambios, se establecieron diversas precisiones técnicas para el régimen, tales como: *(i)* se aclaró que para efectos del comparativo de impuestos, o tasas, no se tomará en cuenta el 10% de ISR por dividendos nacionales o provenientes del extranjero; *(ii)* se cambió el cálculo comparativo operación por operación a uno de utilidad o pérdida de todas las operaciones, determinada en términos del Título II de la Ley del ISR; y *(iii)* se establece la posibilidad de que el impuesto de REFIPRE´s pueda ser pagado directamente por la entidad extranjera en nombre y por cuenta del contribuyente, sin que esto le genere un ingreso; esta adición simplifica considerablemente el pago del impuesto, el cual con anterioridad debía ser enterado directamente por el contribuyente mexicano, lo cual en la práctica implicaba ciertos retos para operar los flujos.

Por otra parte, se establecieron reglas para delimitar la interacción de este régimen con el tratamiento previsto en el nuevo artículo 4-B de la Ley del ISR, precisando que las disposiciones de REFIPRE´s no serán aplicables cuando el contribuyente tenga una participación directa sobre una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un REFIPRE. Tampoco será aplicable este régimen, cuando el contribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que

obtenga ingresos sujetos a REFIPRE, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estos casos, se estará a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Ley del ISR.

Las reglas de REFIPRE´s aplican a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación, considerando que cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta se encuentran sujetos a un REFIPRE o no.

Por último, se precisó que el ISR pagado por las entidades extranjeras, tanto en México como en el extranjero, podrá acreditarse contra el ISR causado en México conforme a REFIPRE´s, acreditamiento que se sujetará a los términos del artículo 5 de la Ley del ISR, el cual establece diversas limitantes y requisitos adicionales para poder acreditar un impuesto pagado en el extranjero, mismas que no se tenían con anterioridad a la reforma fiscal, por lo que algunos contribuyentes con estructuras internacionales multinivel resultaron perjudicados con este cambio.

A manera de conclusión puedo mencionar que México ha sido un alumno destacado en la incorporación de las recomendaciones emitidas por la OCDE en su legislación doméstica, y los cambios al régimen de REFIPRE´s aprobados en la reforma fiscal 2020 no fueron la excepción, ya que la mayoría de ellos emanan de las acciones del Proyecto BEPS. Sin duda es plausible que nuestro País adopte medidas para modernizar su marco jurídico y para combatir las estructuras internacionales que erosionan la base gravable de los contribuyentes; sin embargo, no se deben descuidar dos aspectos que toda legislación fiscal debe tener para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, como son: simplificación y seguridad jurídica.

En lo particular considero que el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, que regula a las Entidades Extranjeras Controladas sujetas a REFIPRE´s, está bien diseñado y, aunque ciertos párrafos son de difícil lectura e interpretación, después de más dos décadas de haberse incorporado a nuestra legislación fiscal, ya se ha adquirido la experiencia suficiente para su interpretación y aplicación, tanto por los contribuyentes como por las autoridades fiscales. Sin embargo, me parece que no podemos decir lo mismo con la redacción de los nuevos artículos 4-A y 4-B de la Ley del ISR, la cual es sumamente confusa y podría dar lugar al incumplimiento involuntario de los contribuyentes o, lo que sería peor, a su aplicación arbitraria por parte de las autoridades fiscales, por lo que sería conveniente que se gestione una reforma para simplificar su redacción o, cuando menos, que se emitan disposiciones reglamentarias para su correcta interpretación y aplicación.

Comisión Fiscal Internacional

TMEC, la nueva etapa comercial para México

Autor:
Dr. Israel Díaz Escobar Sánchez

Más del 80% de las exportaciones de México tienen como destino final Estados Unidos, seguidas por las exportaciones que se realizan a Canadá y la Unión Europea, esto hace que los dos tratados de libre comercio que existen para ordenar y fomentar el comercio entre las economías sean los dos más importantes para nuestro país. El TLCAN, ahora mejor conocido como TMEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá) y el TLCUEM (Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea) al ser los más importantes para nuestro comercio exterior se modernizaron, tal vez; el que más revuelo ocasionó fue el TMEC por su importancia, sin embargo también es preciso señalar que desde 2016 y hasta Junio de 2020 se negoció la modernización del TLCUEM, para que entre en vigor de forma estimada en 2021 ya que se revisen los textos legales del tratado, se realicen las correspondientes traducciones a los idiomas oficiales de la Unión Europea, se apruebe por el parlamento europeo y por cada uno de los países. El proceso difícil ya pasó ahora es cuestión de tiempo para que podamos profundizar en las relaciones con la Unión Europea.

Pero trataremos en este artículo del TMEC, que entró en vigor el pasado 1 de Julio y que pretende ser un motor que haga que la economía en los tres países se reestablezca dado que algunas inversiones esperaban que se terminaran las negociaciones de dicho tratado para poder comenzar. Así entonces a partir del 1 de Julio tenemos en vigor en las 3 economías el más nuevo e importante tratado para nuestro país.

El nuevo tratado dejó sin efectos el anterior, dejando algunos temas pendientes de precisar y necesarios para los importadores y exportadores como lo es el tema de los certificados de origen, ya que los certificados de origen vigentes para el TLCAN no son vigentes a partir de la entrada en vigor del TMEC. Para los certificados expedidos de forma anual como es costumbre de muchos importadores se tiene la disyuntiva si el nuevo tratado contempla que se pueden seguir utilizando.

Para tales efectos el propio TMEC, en las disposiciones finales establece que no podrá ser negado el trato arancelario preferencial en virtud del uso de un formato específico, sin embargo en las reglas de aplicación del tratado publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Junio establecen que se deberá utilizar el formato del nuevo tratado, estas últimas

reglas nacionales contravienen lo dispuesto en el tratado, siendo, desde hoy un problema para los usuarios importadores que aplican preferencias arancelarias en las 3 naciones.

Ahora bien, los requisitos del nuevo tratado para los certificados de origen incluyen los mismos que se tenían en el TLCAN, pero sin que estén en un formato específico. Lo anterior deja una interrogante, qué sucede con las importaciones temporales que ingresaron con preferencias arancelarias del TLCAN, pero al realizarse el cambio de régimen ya no se encuentra vigente. Otra de ellas es; porque si el tratado establece que no habrá formato en específico, los países, en las reglas de aplicación desconocen un formato que cumple con los requisitos del TMEC, sólo por ser el formato del TLCAN.

Precisiones como esta deben realizarse para dar a los importadores y exportadores la seguridad a los usuarios y también a las inversiones que se dan entre los países miembros de tan importante tratado.
Otro tema pendiente es el cómo aprovechar todos los cambios que aparentemente van a perjudicar a los productores de nuestro país con el cambio de las reglas de origen o mejor dicho, con el endurecimiento de las reglas de origen. A la entrada en vigor del TMEC la elaboración de productos deberá realizarse utilizando al menos 10% más insumos que sean de la región, lo que obliga a buscar proveedores de insumos que antes estaban fuera de la región de América del Norte ahora, dentro de la propia región.

Lo anterior deberá provocar una oleada de inversiones de plantas productoras de los insumos que antes podían provenir de fuera y la tarea pendiente para nuestro gobierno es; qué realizará para atraer tales inversiones a México y evitar que se vayan a Estados Unidos o Canadá, toda vez que estos países también estarán buscando la forma de que tales inversiones se dirijan a sus países. Sobretodo considerando que en el sector automotriz, que fue uno de los más afectados en la negociación de las reglas de origen y que ahora incluye, principalmente para México el incremento de sueldos en virtud de la creación del valor de contenido laboral, lo que deberá dejar a México en similares circunstancias de competencia para atraer inversiones en éste sector comparado con Estados Unidos y Canadá, sin tener entonces la ventaja comparativa que México tuvo desde 1994 que ocasionó tanta inversión en nuestro país.

Comisión Investigación Profesional

Normas Internacionales de Gestión de la Calidad (ISQM 1 y 2)

Autores:
CPC Jorge Gispert Uruñuela
CPC Hugo Alejandro González Anaya
CPC Horacio Topete Horta
CPC Humberto Valdés Mier
CPC Daniel Antonio Gómez Gómez

El origen de la Norma de Calidad se da a raíz de los sucesos ocurridos a principios de este siglo que hicieron desaparecer una de las firmas más grandes a nivel mundial y varias compañías, lo cual originó que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) emitiera la Norma de Control de Calidad en el año 2009 en homologación a la Norma emitida por IAASB años atrás.

Actualmente la Federación Internacional de Contadores (IFAC) se dio a la tarea de revisar la Norma Internacional de Control de Calidad, resultando un cambio en las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 (ISQM 1 y 2), con los cambios propuestos pretenden hacer más robustos los sistemas de control de calidad introduciendo enfoques más proactivos y personalizados de la calidad dando mayor responsabilidad de liderazgo a las firmas para que mejoren su gobierno y remedien sus deficiencias aprovechando el impacto de la tecnología para cumplir con la normatividad vigente.

La ISQM 1, es la Norma Internacional de Gestión de la Calidad para las firmas de Contadores Públicos que desempeñan auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados, el objetivo principal de esta Norma es que las firmas de Contadores Públicos diseñen, implementen y operen un sistema de gestión de calidad para las auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados que proporcione a las firmas una seguridad razonable de que:

- La firma y su personal profesional están cumpliendo sus responsabilidades, de acuerdo con las normas profesionales y con los requerimientos regulatorios y legales, y realizan los compromisos según dichas normas y requerimientos.
- Los reportes emitidos por la firma o los socios responsables de los compromisos son apropiados de acuerdo con las circunstancias.
-

La Norma es aplicable para todas las firmas de Contadores Públicos que proveen los servicios mencionados, independientemente de su tamaño o complejidad.

Las principales modificaciones son requerir a la firma que el diseño, implementación y operación del sistema sea sobre la base de riesgo, ya que el propósito de un sistema de gestión de calidad es soportar el desempeño de los compromisos con calidad consistente.

Requiere que se ejerza el juicio profesional al diseñar, implementar y operar el sistema de gestión de calidad de la firma, porque considera que un sistema de gestión de calidad es un proceso continuo e interactivo que debe responder a la dinámica del sistema de gestión de la calidad y a los continuos cambios de la firma y/o de sus compromisos.

La nueva Norma define ocho elementos para el sistema de gestión de calidad:

1.- GOBIERNO Y LIDERAZGO.
Los objetivos de calidad deben abordar aspectos de la firma que soporten el diseño, implementación y operación de los otros componentes del sistema de gestión de calidad, incluyendo la cultura interna de las firmas de Contadores Públicos, el proceso de la toma de decisiones, la estructura organizacional y su liderazgo. Con base en los recursos asignados permitirá la subsistencia de la firma en el entorno profesional y establecerá claramente que los aspectos comerciales no deben anteponerse sobre la calidad del trabajo desempeñado.

2.- PROCESOS DE EVALUACION DE RIESGOS DE LA FIRMA.
La firma debe entender las condiciones, eventos, circunstancias, acciones o falta de estas que afectan el cumplimiento de los objetivos de calidad, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias de la firma y de sus compromisos, los cuales proveen las bases para identificar y evaluar los riesgos de calidad. La evaluación y la contención del riesgo debe ser ejercida desde la parte interna de las mismas firmas, de sus socios y de su personal profesional, y de manera externa considerando la naturaleza y el origen de los encargos.

3.- REQUERIMIENTOS ÉTICOS RELEVANTES.
Las firmas de Contadores Públicos deben establecer objetivos de calidad que aseguren el cumplimiento de la responsabilidad, de acuerdo con los requerimientos éticos relevantes, que incluyen los principios del Código de Ética Profesional. La identificación y evaluación de las amenazas a las relaciones y a los encargos es fundamental para eliminar o reducirlas a un nivel de aceptación aplicando las salvaguardas necesarias o, de ser necesario, considerar el retiro del encargo.

4.- ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD DE RELACIONES CON CLIENTES.
Los objetivos de calidad deben asegurar que las firmas obtengan información suficiente y apropiada de la naturaleza y circunstancias del compromiso, así como de la integridad y ética del cliente.
Si después de haber aceptado al cliente, las firmas de Contadores Públicos obtienen información que habrían originado no aceptar el encargo y esta hubiera estado disponible, deben considerarse las responsabilidades profesionales y legales, o la posibilidad del retiro del encargo e incluso de la relación con el cliente. Las firmas también deben evaluar internamente si cuentan con todos los recursos necesarios para realizar los compromisos con los estándares de control de calidad que requieren.

5.- DESEMPEÑO DE LOS ENCARGOS.
Los objetivos de calidad deberán asegurar que todos los miembros de los equipos de las firmas de Contadores Públicos entiendan y cumplan con sus responsabilidades en conexión con el compromiso, incluyendo el ejercicio adecuado del juicio profesional, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del encargo, escepticismo profesional en la planeación y desempeño del encargo para que las conclusiones alcanzadas sean apropiadas.

Las firmas de Contadores Públicos deben promover la consistencia en la calidad del trabajo desarrollado desde su inicio hasta su terminación, documentar los procedimientos efectuados de supervisión (de las competencias adecuadas) y revisión (de lo adecuado del trabajo), la detección de asuntos para ser debida y oportunamente consultados con el personal que tenga la especialización adecuada (combinación de los hechos relevantes y experiencia) y, en caso de surgir, establecer los lineamientos necesarios para la resolución de diferencias de opinión internas y, de ser necesario, con el personal de los clientes.

6.- RECURSOS.
Los objetivos de control deberán aseguran la apropiada obtención, desarrollo, uso, mantenimiento y asignación de los recursos, contemplando recursos humanos, tecnológicos e intelectuales que permitan el desarrollo, la implementación y la operación del sistema de gestión de calidad.

Las firmas de Contadores Públicos deben asignar los recursos necesarios para establecer las políticas relacionadas con el reclutamiento, evaluación del desempeño, desarrollo y mantenimiento de habilidades y competencias para las adecuadas ejecuciones de los trabajos y permitirles un desempeño altamente competente, planes de carrera, evaluaciones y promociones y compensaciones.

7.- INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.
La firma deberá establecer los objetivos de calidad que le permitan obtener, generar o usar información referente al sistema de gestión de calidad para que esta pueda ser comunicada dentro de la firma o a otros de manera oportuna, lo cual permita el diseño, implementación y operación del sistema.

8.- MONITOREO Y PROCEDIMIENTOS DE REMEDIACIÓN.
Se deben establecer los objetivos de calidad que permitan a la firma evaluar el diseño, implementación y operación de los componentes del sistema, así como tomar acciones apropiadas para responder a las deficiencias observadas con base en la naturaleza y circunstancias de estas.

Principalmente las firmas de Contadores Públicos deben asegurarse de cumplir con todas aquellas políticas elaboradas para el alineamiento con las normas profesionales y los requisitos legales y regulatorios, si el sistema de gestión de calidad cumple con lo planeado y con su efectiva puesta en práctica, de manera tal que los informes y/o entregables emitidos por los socios responsables de las firmas de Contadores Públicos son los adecuados a las circunstancias particulares.

Asi mismo, debe evaluarse constantemente si las firmas de Contadores Públicos consideran dentro de sus evaluaciones: el conocimiento y la aplicación de los nuevos desarrollos normativos, legales y regulatorios, el cumplimiento con las políticas de ética e independencia, el cumplimiento con sus planes de capacitación y desarrollo profesional continuo a todos los niveles profesionales, la retroalimentación sobre las oportunidades de mejora detectadas, y la planeación y ejecución del plan de inspección anual, considerando: tamaño de la firma, número de oficinas, resultados anteriores, complejidad de las oficinas, riesgos asociados internos de las oficinas y con los clientes, y trabajos específicos de las oficinas.

CONSIDERANDOS
- Estas políticas y procedimientos de control de calidad para los ocho elementos deben documentarse y comunicarse a los socios y al personal profesional de las firmas de Contadores Públicos.
- Las firmas de Contadores Públicos tienen la obligación de establecer los renovados objetivos del control de calidad para cada uno de los ocho elementos; esto es, que contemplen y respalden el cumplimiento de los requerimientos de la norma actual y de las permanentes y obligatorias responsabilidades de la firma.
-

En México se está analizando la adopción de esta nueva Norma de Calidad, desplazando nuestra Norma mexicana.

La auscultación de esta Norma ha finalizado se estima que esta en proceso de ser aprobada en la reunión que el IAASB sostendrá el próximo mes de septiembre.

BIBILOGRAFÍA
- Boletines del IAASB
- Revista Contaduría Pública (abril 2019).

Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

Importancia de la modernización de los programas de cumplimiento de las entidades financieras, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo

Autor:
CP María Paz Mongelós Acevedo

La nueva normalidad, la exigencia de nuevos y mejores productos financieros, la necesidad de transacciones ágiles y de manera remota, la mejor experiencia de cliente, la seguridad de la información, la creciente competencia incluso por parte de empresas que no forman parte del sistema financiero, cuya regulación, hasta el momento, es más laxa, así como las constantes y cambiantes amenazas por parte de cibercriminales, son solo algunos de los problemas que intentan resolver las empresas del sistema financiero.

Lo anterior, ha llevado a los Oficiales de Cumplimiento (OC) de las entidades financieras a sentirse extremadamente presionados por adaptarse a la regulación vigente y sus constantes reformas, pero, sobre todo, a ejercer presión en los gobiernos corporativos sobre la necesidad de darle importancia a los programas de cumplimiento y a su modernización. El objetivo del presente artículo es identificar cuáles son los factores que deben considerarse en la modernización de los programas de cumplimiento de las entidades financieras en tema de prevención de lavado de dinero (PLD) y financiamiento al terrorismo (FT).

Desafortunadamente, las entidades financieras creen que solo existen dos opciones: usar sistemas de PLD comerciales, los cuales no se adaptan a los productos y operaciones específicas de cada entidad, o aquellas que desarrollaron un sistema interno, pero no cuentan con un equipo técnico especializado en actualizar dicho sistema; por lo que hoy están descubriendo que estos no son lo suficientemente efectivos ni eficientes para hacer frente a las presiones antes mencionadas.

Un OC es la persona responsable de diseñar y vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del programa de Cumplimiento de PLD/FT en la entidad financiera, sin embargo, hoy en día, tanto el OC como su equipo de Compliance dedican demasiado tiempo a ejecutar las actividades del día a día y a solucionar los problemas “reactivos”, o a otras actividades no relacionadas a *Compliance*-,les queda poco tiempo para la investigación, actualización y mejora de sus programas de cumplimiento, así como para la mitigación de riesgos futuros. Además, derivado de las constantes fallas en los sistemas y demasiados falsos positivos, las entidades se ven expuestas a riesgos reputacionales y/o posibles sanciones.

Para los Oficiales de Cumplimiento que se identificaron en los párrafos anteriores, es momento de considerar la modernización de sus programas de cumplimiento. Pero esta es una misión importante que no solo requiere la participación y compromiso de la Alta Dirección, implica de manera necesaria la alineación entre múltiples *stakeholders* y una planificación y análisis de resultados basado en datos y métricas.

Así también, es vital sacarle provecho a la tecnología, aunque considerando que puede ser un arma de doble filo. Las herramientas digitales y móviles que existen actualmente ayudan a identificar los objetivos estratégicos de una organización al facilitar la comunicación y colaboración entre las áreas y hacia los clientes, pero al mismo tiempo las tecnologías “en tiempo real” representan riesgos de Compliance, ya que son difíciles de controlar o prevenir y frecuentemente los riesgos son identificados de manera posterior, incluso después de que se desate un problema.

Por mucho tiempo los equipos de Compliance han estado enfocándose en proponer soluciones y analizar datos para identificar qué fue lo que salió mal. Es tiempo de que se modifique el enfoque de una visión en retrospectiva a una previsión y análisis de datos, trabajar en conjunto con otras áreas para permitir el crecimiento y la innovación mientras, a la par, se mitigan los riesgos. Como ya se mencionó, esto requiere inversión en tecnología y recursos, adopción y mejora de procesos y enfoque en los datos que las áreas de riesgos, operaciones y *business insights* pueden contribuir para desarrollar estos elementos predictivos.

Todo esto podrá sonar complejo y costoso, pero no es una cuestión de construir o personalizar, en realidad el punto es revisar de manera crítica las opciones que ya existen y ajustar las prácticas de la empresa hacia un *approach* más estratégico y funcional.

Entonces, ¿qué significa modernizar un programa de cumplimiento?
Es predecir, prevenir y responder. Es aplicar y analizar la información con la que se cuenta para adquirir conocimiento y llevar a una mejor detección de riesgos. Es sincronizar las tareas del área de Compliance con el crecimiento planeado para la entidad. Definir a dónde se quiere llegar y, cuando se logre, dónde estará también la organización a nivel cumplimiento.

Algunas herramientas o procesos que se pueden implementar son:

1. **Formar a los Oficiales de Cumplimiento en administración de riesgos y pensamiento estratégico.** Menos cursos de contabilidad, estrategias fiscales y el mismo curso de conocimientos básicos de Prevención de Lavado de Dinero, solo para cumplir con la Capacitación anual. Más formación en temas de administración de riesgos. Más tiempo de lectura y aprendizaje continuo sobre las nuevas tendencias, tipologías, y riesgos identificados.

   Más comunicación y transparencia hacia el equipo de Compliance, apertura e inclusión desde el planteamiento de los objetivos estratégicos de la organización, por parte de la Alta Dirección.

   Consideración del equipo de Compliance desde el diseño y la planeación de nuevos productos o servicios financieros, no únicamente como fuente de consulta a posteriori, previo al lanzamiento.

2. **Acercamiento con autoridades.** Las entidades reguladoras y supervisoras, así como aquellas responsables de formular las leyes y disposiciones aplicables a cada institución, están interesadas en comprender y adaptarse a los cambios que pudieran surgir en la industria. Esto se ha demostrado en las últimas publicaciones y reformas, los Modelos Novedosos (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2019) y la apertura para solicitar autorizaciones, no son coincidencia ni compromisos vacíos, son invitaciones a que las innovaciones se comuniquen para que las autoridades puedan también considerar los riesgos que estas conllevan y emitan recomendaciones – o reformas – sobre los controles para mitigar dichos riesgos.

   Otro medio de acercamiento es a través de las Asociaciones gremiales, estas tienen como objetivo generar un ambiente de diálogo y colaboración entre entidades y las autoridades, con el fin de adoptar mejores prácticas en el sector. Es importante recordar que así fue como se crearon grandes asociaciones como Grupo Wolfsberg, cuyo objetivo es desarrollar un marco de referencia para la gestión del riesgo relacionados con crímenes financieros entre los que destacan el blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2015), lo cual lo ha llevado a desarrollar documentos que han sido tomados como referencia por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la emisión de sus guías.

3. **Conformar el Comité de Comunicación y Control con un equipo multidisciplinario.** No todos los miembros del Comité deben ser abogados expertos en cumplimiento normativo. Con el Enfoque Basado en Riesgos (EBR) que muchas entidades financieras deben ahora comprender y adoptar, es más importante que nunca que las empresas

aprovechen el talento dentro de la misma e inviten a directivos y/o gerentes de las áreas de riesgos, operaciones, finanzas, desarrollo de productos, entres otras, que puedan aportar con diferentes perspectivas a la identificación y mitigación de riesgos relacionados a PLD/FT.

4. **Alimentar el Enfoque Basado en Riesgos (EBR) en tiempo real**. Ciertamente, la regulación para las entidades financieras señala que los resultados de la implementación de las metodologías para un enfoque basado en riesgos, deben ser revisados y actualizados como mínimo una vez cada 12 meses (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2018), sin embargo, para llegar a concretar un programa de cumplimiento efectivo y eficiente, las entidades deberían considerar la creación o incluso construcción de un sistema o proceso que permita la alimentación de dicho enfoque con datos en tiempo real, así como un equipo de cumplimiento que, en conjunto con el Comité de Comunicación y Control, revise los cambios y niveles de riesgo frecuentemente, para así adaptar las matrices de la entidad de manera que los riesgos sean mitigados antes de que se concreten.

   Para este punto es también, de vital importancia, que los sistemas automatizados de la entidad financiera se encuentren integrados y sincronizados correctamente, para asegurar la calidad de la información analizada por los equipos de Compliance.

5. **Ruta de modernización con base en métricas y datos.** Desde la perspectiva del equipo de Compliance, puede resultar complicado medir la eficiencia y eficacia del área o identificar KPIs (Key Performance Indicators o Indicadores clave de desempeño, por sus siglas en inglés), por lo que a continuación se incluyen algunos:
   a. Porcentaje de reducción en la observaciones o hallazgos en auditorías (internas, externas y visitas por parte de la autoridad).
   b. Número de tareas de automatización existentes solicitadas por el área de Compliance. ¿Cuántas de ellas son de deuda técnica (Scrum Manager BoK, 2014) y cuántas pasan a desarrollo en cada periodo? ¿Qué ratio existe de tareas de desarrollo de Compliance sobre la totalidad de las tareas?
   c. Número de las actividades de monitoreo del área de Compliance que se han automatizado. ¿Cuántas han presentado fallas? ¿Cuántas pueden ser automatizadas?
   d. Si la entidad lleva un sistema de gestión de riesgos integrando informes de No conformidad de acuerdo con la norma ISO 9001:2015, ¿cuántos informes se han presentado por incumplimientos regulatorios?

Finalmente, los Oficiales de Cumplimiento, así como la Alta Dirección, podrán preguntarse por qué adoptar algunas o todas las medidas antes expuestas. Es simple, los beneficios de modernizar un programa de cumplimiento resultan en entidades con equipos alineados, en los cuales surgen menos errores por falta de comunicación o falta de apego a procesos establecidos por Compliance; en una reducción de posibles observaciones o hallazgos en auditorías; en mayor agilidad para la innovación con base en procesos más eficientes y bien diseñados; en resultados medibles en cuanto a la implementación de los cambios y en el cultivo de una cultura ética en todos los miembros de la organización, lo que hace que el cumplimiento sea parte de los valores core de la compañía y se vea reflejado en el comportamiento de los colaboradores.

Cada entidad encontrará sus necesidades de identificar, adquirir, contratar o construir funcionalidades específicas necesarias para llevar a cabo estos cambios. Dicho esto, la expectativa no es que se contrate el sistema más sofisticado o se dejen de implementar otros cambios de alta prioridad para las empresas, sino racionalizar a conciencia en dónde se encuentran y a dónde quieren y deben llegar. Parte de este esfuerzo de modernización es recortar aquellas actividades que no suman valor y reasignar el enfoque de los recursos valiosos y escasos a donde más se necesiten.

Todas las empresas y todos los equipos de Compliance tienen un punto de partida en este camino de madurez de sus programas de cumplimiento. Sin embargo, no todas se comprometerán a llegar al punto de perfección.

Donde sea que se encuentren en este momento y a donde sea que deseen llegar, es imperativo que la estrategia contemple el crear un plan para la generación de valor por parte del área de Compliance.

Fuentes de consulta

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. CNBV (2015). Obtenido de Sitio web de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Grupo Wolfsberg. https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Grupo%20Wolfsberg.pdf

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. CNBV (2018). Obtenido de Sitio web de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Conocimientos en Auditoría, supervisión y Enfioque Basado en Riesgos en PLD/FT https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/3-3_EBR_CONTEXTO_NACIONAL.pdf

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. CNBV (2019). Obtenido de Sitio web de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Registro de Modelos Novedosos. https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/registro-modelos-novedosos

Scrum Manager BoK. (6 de mayo de 2014). Scrum Manager Body of Knowledge. Obtenido de Scrummanager.net: Deuda técnica. https://www.scrummanager.net/bok/index.php?title=Deuda_t%C3%A9cnica#:~:text=Neologismo%20empleado%20en%20el%20sector,para%20el%20desarrollo%20de%20software.

Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

La tecnología RegTech - SupTech en materia de PLD/FT, la respuesta de los entes económicos obligados normativamente y otros interesados

Autor:
Lic. José Yamil Asaff Arancibia

Introducción

Más allá de un tema de moda, realmente hablamos de tecnología que ayuda a las empresas, organizaciones e individuos del sector financiero y no financiero, a cumplir de una manera más ágil y eficiente su regulación normativa en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita (ORPI o Lavado de Dinero, LD) y contra el Financiamiento al Terrorismo (FT). Así mismo servirá a otras empresas y organizaciones de otros sectores económicos que se interesan en adoptar medidas similares a las normativas en búsqueda de un estándar internacional de carácter preventivo en materia de Prevención de Lavado de Dinero y contra el Financiamiento al Terrorismo[1].

Por lo anterior, tanto entidades obligadas como no obligadas buscarán mecanismos que puedan disminuir la exposición al Riesgo natural y latente de PLD/FT, es decir, ser utilizados como medio o instrumento para operar con recursos de procedencia ilícita y/o destino ilícito y, es por ello, que la manera en que se regula y se supervisa es de interés primordial para cualquier ente jurídico que pretenda lograr un entendimiento de "a dónde" se dirige el camino de un país como México que está adoptando tecnologías para la Regulación y Supervisión en materia de PLD/FT.

I. Big data e Inteligencia Artificial[2] en la Supervisión

Aquellos supervisados que cuenten con un cumplimiento automatizado y bien parametrizado con las exigencias normativas y con un EBR[3] bien fundamentado y consistente con la información de su propia operación real darán señales coherentes a la IA desarrollada para la tecnología de Supervisión de la CNBV y SAT. Por lo cual, podrá determinarse y actualizarse el nivel de Riesgo-Entidad del Supervisado.

Por otro lado, quienes no cuenten por lo menos con un cumplimiento adecuado y un EBR formulado con base en parámetros reales estarán constantemente enviando patrones de comportamiento de reportes y patrones de gestión de Riesgos PLD inconsistentes con el modelo de negocio que se trate, lo cual, representará más visitas de la autoridad, mismas que serán determinadas por los parámetros previamente establecidos en la IA de la SupTech, la cual es alimentada automáticamente con todos los patrones y comportamientos de Tipologías y "Red-flags" conocidas en el mundo.

Esto representará un gran alivio para la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), quien es la que recibe todos los Reportes, Avisos y análisis de Riesgo pertenecientes a las entidades Financieras y no Financieras. Los supervisores utilizarán la recopilación de datos y soluciones de análisis de datos mediante una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API), es por ello, que en meses recientes se emitieron nuevos medios de reportes de información inusual o respecto a las estructuras internas en el caso de las entidades Financieras.

1 PLD/FT.
2 IA o AI (Artificial Intelligence) por sus siglas en inglés.
3 Enfoque Basado en Riesgo o Risk Based Approach (RBA).

II. Efectos favorables y desfavorables

Favorables en el sentido amplio para la ejecución de una actividad económica, ya que por cultura se adoptará en todo el mundo un pensamiento dirigido a la concientización de que existen recursos o fondos económicos en circulación dentro del sistema financiero y no financiero, recursos los cuales, su origen o destino son de carácter ilícito y de difícil alertamiento para las empresas u organizaciones que lleguen a operar con dichos recursos.

Desfavorables en pocos sentidos, ya que el costo más alto es el adoptar medidas preventivas, pero es el único que podría en última instancia garantizar el poder contar con evidencia que permita demostrar que una empresa u organización tomó las medidas adecuadas para prevenir el Riesgo de LD/FT y demostrar que no es parte relacionada en algún evento de LD/FT. No está demás, recordar los acontecimientos históricos conocidos de empresas y organizaciones que fueron utilizadas o relacionadas a tramas de ORPI:

A. Decomiso de $1,256 millones de dólares de enjuiciamiento diferido a Banco HSBC USA y HSBC Holdings Plc. (The United Sstates Department of Justice, 2012).
B. Decomiso de $100 millones de dólares de enjuiciamiento diferido a Moneygram International Inc. (The United Sstates Department of justice, 2012).
C. Banamex USA es multado con casi 100 mdd en EU por no tener controles antilavado. (Expansión Revista Digital, 2017).
D. UIF detecta ocho casos de lavado de dinero en SOFIPO Libertad; investigará a 34 personas. (El Economista, 2019).
E. Aplica CNBV sanción a Invex y a Vector. (Periódico Reforma, 2019).
F. Sancionan a Intercam en materia de Lavado de Dinero. (Periódico Reforma, 2019).

III. Respuesta de los entes económicos supervisados, entidades y sujetos obligados

La respuesta inmediata fue reactiva, reacia a la adopción de estándares mínimos de prevención, no sólo por razones relacionadas al costo de adopción, sino porque se ha hecho evidente en los últimos años, después de un sinfín de sanciones y multas que podemos apreciar tan sólo en un aspecto normativo en materia de PLD/FT (Comisión Nacional Bancari y de Valores, s.f.).

La respuesta reactiva es comprensible, después de que el ámbito de PLD/FT fue conocido y adoptado por las entidades y los sujetos obligados (SO) en México (así como en otros varios países) por representar un Riesgo de Incumplimiento y Riesgo Reputacional posterior o a la par de las multas y sanciones que, en teoría, deben ser disuasivas con base en lo previsto en la Recomendación 35 del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI-FATF).

Por lo anterior, es que hoy en día, después de varios tropiezos de los Supervisados, la madurez de sus recursos ha favorecido a promocionar la adopción del conocido “SOFTWARE AML” (Capterra, s.f.) como respuesta a la tecnología de supervisión, ya que los procesos de “Conoce a tu Cliente” (KYC) y de “Debida Diligencia del Cliente” (DDC) han sido objeto de automatización, ya que en un ámbito donde las sanciones pecuniarias por temas de PLD/FT son ciertamente desproporcionadas, se requiere disminuir el riesgo de tipo Operacional[4] que el Comité de Basilea enumera en su Principio 25 (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea., 2011).

Sin embargo, respecto al EBR es otro cuento. Esta metodología que debe desarrollar un Supervisado, está más allá de una herramienta comercial, ya que es el resultado de la adopción e instrumentación de una cultura de prevención de Riesgo, lo cual, sale de inmediato del ámbito solamente normativo y, por ende, se convierte en algo más complejo dependiendo del Supervisado que lo desarrolle.

4 Pérdidas debido a la inadecuación o fallos de los procesos, personas o sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. La definición incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación.

El Manual de la FFIEC (Federal Financial Institutions Examination Council's, 2014) menciona que, *para un análisis de Riesgos PLD/FT, se deben aplicar los mismos principios de gestión de Riesgos que el Supervisado utiliza en las áreas operativas tradicionales, un análisis de riesgos bien definido permite identificar el perfil de Riesgo*[5] PLD/FT del Supervisado. Es por ello, que las Instituciones de Crédito (Bancos) han sido los más adaptables al desarrollar metodologías EBR funcionales, lamentablemente, al día de emisión del presente, no existe en México información histórica y/o relativa al número de Supervisados que efectivamente cuentan con un EBR adecuado a su operación, lo cual, hace pensar que el proceso de maduración está en curso y, el día que la IA de la SupTech aprenda a identificar los mecanismos de gestión de Riesgo de PLD/FT de cada Supervisado, será el momento en que lleguen nuevas sanciones y multas que presionen en dirección a adoptar herramientas de gestión de Riesgo de PLD/FT adecuadas, que cuenten con un planteamiento coherente con el Riesgo de la Entidad. No así los comunes desarrollos y planteamientos guajiros basados únicamente en supuestos cualitativos de percepción por parte de uno o varios expertos y/o responsables de cumplimiento normativo en la materia.

Esto, insta a tomar en serio y de una buena vez el desarrollo de una herramienta de gestión de Riesgos PLD/FT **funcional**, que demuestre la lógica y procesamiento de la información que contiene y que resulta en una determinación del nivel de exposición al Riesgo PLD/FT al que el Supervisado está expuesto.

IV. Respuesta por buenas prácticas y la obtención de un estándar internacional

Al contrario de lo vivido por los Supervisados en esta materia, aquellas empresas u organizaciones no obligadas en la materia, pero interesadas en adoptar medidas preventivas con un estándar aceptado internacionalmente, han visto una gran oportunidad en llevar a cabo el Diseño, implementación y valoración de una metodología EBR, ya que son conscientes del Riesgo natural que el LD/FT representa para cualquier actor económico.

Hoy en día y más que nunca, el sector salud y de insumos médicos es vulnerable a varios riesgos precursores de LD/FT, por lo que han visto una gran oportunidad adoptando medidas PLD/FT con una metodología EBR propia e independientemente de no ser Supervisados. Esto, porque las buenas prácticas determinan en última instancia, si un ente jurídico tomó medidas preventivas reconociendo el Riesgo de LD/FT existente y latente en su operación para brindar información más precisa en caso de existir alguna relación directa o indirecta con una potencial trama de LD/FT relacionada a sus actividades propias. De tal manera que, en un juicio, la evidencia preventiva tenga mucho mayor peso que la evidencia o acciones reactivas, sobre todo tratándose de no afectar la operación, refiriéndome específicamente al congelamiento de cuentas bancarias o un paro de actividades monetariamente irreparable a causa de una investigación en curso que se dirigió en algún sentido al negocio que tanto aprecian los dueños, accionistas, socios, así como los mismos trabajadores.

Conclusiones

Es el momento de adoptar una cultura de gestión de Riesgos de LD/FT. Esto, promueve generar nuevas ideas y alternativas innovadoras para cumplir con la regulación y formar parte del estándar internacional que tanto Supervisores como Supervisados pretenden automatizar y dejar en manos de la IA su monitoreo y seguimiento.

No adoptar una buena herramienta de gestión de Riesgos de LD/FT derivada de una metodología EBR coherente, derivará en el envío de información sesgada por parte del Supervisado hacia el Supervisor, lo cual, rechazados en un futuro por la IA de la SupTech y su lógica establecida de la empresa u organización frente a la mayor madurez que requiere hoy en día el sistema financiero global, en relación al estándar internacional preventivo en materia de LD/FT que es un EBR y, a la par del surgimiento de la llamada "Banca Ética o Alternativa" en América Latina (Reporte Fintech - Orangedata S.A., 2019) que va de la mano con las ITFs -y su pronta autorización de operaciones en México- representa para los negocios tradicionales todo un reto, ya que las FINTECH han permitido claramente una *"democratización de la innovación de la industria financiera"* haciéndola más inclusiva para toda la población al contar con instrumentos y herramientas tecnológicas avanzadas o, mediante los llamados Modelos Novedosos que, para la prestación de servicios financieros utilizan herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento

5 Ibidem.

en que se les otorga su autorización temporal y que representan, en sí, un acceso para los potenciales Clientes y Usuarios del Sistema financiero menos costoso y no-presencial en muchos casos.

Es momento de adoptar adecuadas herramientas de gestión de Riesgo de LD/FT, no sólo las "clásicas matrices con diseño estándar" y no solamente por cumplimiento normativo, sino por trascendencia y permanencia, que son el objetivo de las empresas y organizaciones exitosas en el mercado a pesar de las eventualidades surgidas a raíz del tipo de Riesgo que es el LD/FT.

Fuentes de Consulta

Bank for International Settlements. (2019, October). *Financial Stability Institute*. Retrieved from The suptech generations.: https://www.bis.org/fsi/publ/insights19.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (09 de 03 de 2018). *LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf

Capterra. (s.f.). *Encuentra el mejor software ahora*. Obtenido de https://www.capterra.mx/directory/31084/aml/software

Comisión Nacional Bancari y de Valores. (s.f.). *Sanciones Consolidadas*. Obtenido de https://sanciones.cnbv.gob.mx/

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2011, Diciembre). Banco de Pago Internacional BIS. Retrieved from Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz: https://www.bis.org/publ/bcbs213_es.pdf

El Economista. (19 de julio de 2019). *El Economista Información Inteligente*. Obtenido de UIF detecta ocho casos de lavado de dinero en sofipo Libertad; investigará a 34 personas: https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/UIF-detecta-ocho-casos-de-lavado-de-dinero-en-SOFIPO-Libertad-investigara-a-34-personas-20190719-0064.html

Expansión Revista Digital. (22 de mayo de 2017). *Banamex USA es multadp cpm casp 100 mdd en EU por no tener controles antilavado.* Obtenido de https://expansion.mx/empresas/2017/05/22/banamex-usa-recibe-una-multa-por-casi-100-mdd-en-estados-unidos

Federal Financial Institutions Examination Council FFIEC. (2015, Febrero 27). F*FIEC BSA/AML Examination Manual.* Retrieved from https://bsaaml.ffiec.gov/manual

Federal Financial Institutions Examination Council's. (2014). *BSA/AML Examination Manual*. Retrieved from https://bsaaml.ffiec.gov/manual

Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN). (2020, Mayo 18). *Advisory on Medical Scams Related to the Coronavirus Disease 2019 (COVID-19).* Retrieved from https://www.fincen.gov/sites/default/files/advisory/2020-05-18/Advisory%20Medical%20Fraud%20Covid%2019%20FINAL%20508.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (Febrero de 2012). *LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.* Obtenido de ESTÁNDARES INTERNACIONALESSOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOSY EL FINANCIAMIENTODEL TERRORISMO Y LAPROLIFERACIÓN: https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI-FATF. (n.d.). *Recomendación 35 GAFI*. Retrieved from https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/441-fatf-recomendacion-35-sanciones

Periódico Reforma. (21 de noviembre de 2019). Aplica CNBV sanción a Invex y a Vector. Obtenido de https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/aplica-cnbv-sancion-a-invex-y-a-vector/ar1818415?v=2&referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

Periódico Reforma. (31 de diciembre de 2019). *Sancionan a Intercam por lavado*. Obtenido de https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/sancionan-a-intercam-por-lavado/ar1843957?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

Regtech for Regulators Accelerator. (2018, Agosto). Retrieved from https://static1.squarespace.com/static/583ddaade4fcb5082fec58f4/t/5bbf97fbb208fc01e8058b8a/1539282948984/R2A+Process+Paper+10112018+FINAL+Web+%28Compressed%29.pdf

Reporte Fintech - Orangedata S.A. (29 de 04 de 2019). *Banca ética: lo que hay que saber de la tendencia mundial que comienza a desarrollarse en América Latina*. Obtenido de https://www.reportefintech.com/inminente-desarrollo-america-latina-la-banca-etica-se-perfila-tendencia-mundial/

The United Sstates Department of justice. (2012, November 09). *Department of Justice.* Retrieved from https://www.justice.gov/opa/pr/moneygram-international-inc-admits-anti-money-laundering-and-wire-fraud-violations-forfeits

The United Sstates Department of Justice. (2012, december 11). *Department of Justice.* Retrieved from https://www.justice.gov/opa/pr/hsbc-holdings-plc-and-hsbc-bank-usa-na-admit-anti-money-laundering-and-sanctions-violations

Comisión Sector Gobierno

¿Qué es la ley federal de austeridad republicana?

Autor:
CPC José Luis Mercado Ibarra

Desde que entró en funciones la actual administración pública federal, el Titular del Poder Ejecutivo ha insistido en demasía sobre el tema de la corrupción en que incurrieron sus antecesores; y frecuentemente emite declaraciones en las que culpa a dichas administraciones sobre el deterioro de las finanzas públicas y la descomposición social.

De igual forma, se ha obstinado en dividir a la población en 2 dos sectores: **"Conservadores"** (que todo le critican; los malos de la película) y los **"Liberales"** (los que están con él, sin cuestionarlo) con lo cual pretende sumar adeptos para que apoyen y se sumen a su proyecto de la denominada por él mismo como: **"La Cuarta Transformación"** comparándose con héroes de la historia nacional que han encabezado movimientos clave en la construcción de la historia del país, como son los casos de Benito Juárez en la Reforma; Francisco I. Madero en la Revolución; y Miguel Hidalgo en la Independencia; con lo cual pretende hacer historia y cumplir su anhelo de ser un buen presidente.

Para entender un poco lo que significan para el actual Titular del Poder Ejecutivo los términos mencionados, debemos acudir al diccionario:

Conservadores: Son partidarios de mantener los valores políticos, sociales y morales tradicionales y se oponen a reformas o cambios radicales en la sociedad **(los "malos"**)

Liberalismo: doctrina que se basa en la defensa de las iniciativas individuales y que busca limitar la intervención del Estado en la vida económica, social y cultural. Se trata de un sistema filosófico y político que promueve las libertades civiles y que se opone al despotismo. Es un tipo de doctrina filosófica de carácter político, social y económico la cual se encarga de defender la libertad de cada persona y plantea resistencia al hecho de que el gobierno se inmiscuya en asuntos de índole civil (**los que lo apoyan**)

También hace mención como villanos de la historia a los que **él califica como Neoliberales,** entendiéndose como tal, lo siguiente:

Neoliberalismo: es una doctrina económica y política que apunta a minimizar el rol del Estado. Esta teoría surgió a partir de las premisas del liberalismo clásico y se popularizó a fines de la década de 1970. Suele relacionarse con políticas que conllevan a respaldar una amplia liberalización de la economía, el libre comercio en general, las grandes reducciones de los impuestos y del gasto público, así como la minimización de la intervención del Estado en la economía y en la sociedad, a favor del sector privado.

Como una forma de disminuir el gasto público y enarbolando la bandera de “austeridad republicana”, el Titular del Poder Ejecutivo federal presentó iniciativa de ley en esta materia, y **de cuya exposición de motivos podemos rescatar los siguientes puntos:**

a) La austeridad republicana de Estado es un modo de vida democrático sustentado en el interés general, en la sobriedad de la vida pública y privada y en la entrega abnegada al cumplimiento del mandato popular. Un gobierno austero es aquél que no malgasta en cuestiones superficiales y vanas el dinero público, sino que destina la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia social que emergen del mandato popular.

b) A partir de esta ley, la austeridad republicana será un principio conductor de la buena administración y se convertirá en eje estratégico del gasto público.

c) El **neoliberalismo** ha avanzado afectando derechos y disminuyendo recursos a los programas sociales, con objeto de beneficiar sólo a los intereses de unos cuantos.

De igual forma, acudiré al significado de los conceptos torales que motivaron el título de la ley en comento:

Austeridad: es una condición en la que se gasta sólo lo necesario para la supervivencia de una persona o una organización. Es ante todo una actitud que evita el derroche y la falta de consideración en lo que respecta al uso de los recursos.

Republicana: es un sistema organizativo del Estado donde el ejercicio del gobierno recae sobre una o varias personas, elegidas mediante voto popular o parlamentario, por periodos de tiempo limitados, para representar los intereses de los ciudadanos. La palabra proviene del latín “res publica”, que significa ‘la cosa pública’, ‘lo que es común’. Es un sistema en donde el pueblo puede ejercer una soberanía, por medio de los gobiernos que eligen por un determinado tiempo y donde ejercen un determinado cargo.

Se propone una **“austeridad republicana”** que adelgace el gasto burocrático del gobierno, los gastos innecesarios y onerosos, pero que respete y aumente los derechos sociales de toda la población en el marco del principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Por ello, la **“austeridad republicana”** es una obligación del Estado hacia todos los mexicanos.

En México existe una alta burocracia, se trata de una casta de altos funcionarios públicos que con el dinero del pueblo realizan compras abusivas para su beneficio personal, como celulares de lujo, vehículos blindados, frecuentes viajes y transportación en clases ejecutivas. Esta burocracia es de las mejores pagadas a nivel internacional.

Ello contrasta con la situación salarial en nuestro país en donde también con datos de la OCDE, México se ubica en un promedio salarial de 4.6 dólares diarios, mientras que el promedio de los países miembros de la OCDE es de 18.8 dólares diarios.

En 2016 un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ganaba más que el presidente de Alemania o de Italia. En 2017 el sueldo de un Director Ejecutivo de una empresa privada es de aproximadamente 190 mil pesos mensuales mientras que en las altas burocracias un director de área puede llegar a ganar más de 280 mil pesos mensuales.

Los ingresos anuales de los altos funcionarios del gobierno mexicano son más elevados que los de los estadounidenses, suizos, franceses, noruegos y casi de todos los países de la OCDE.

Finalmente, es relevante señalar que, todo lo ahorrado por el combate a la corrupción y por abolir los privilegios, y por auspiciar la austeridad republicana, se destinará a impulsar el desarrollo del país. No habrá necesidad de aumentar impuestos en términos reales ni endeudar al país. Precisamente por la política de austeridad republicana, bajará el gasto corriente y **aumentará la inversión pública para impulsar actividades productivas y crear empleos**.

Los ahorros derivados de la aplicación de esta ley federal de austeridad republicana, se asignarán al Ramo General 23.

El Ramo General 23 es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del Gobierno Federal cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias ni de las entidades; específicamente este ramo se encarga de las provisiones salariales y económicas para:

i) el cumplimiento del balance presupuestario,
ii) el control de las ampliaciones y reducciones al presupuesto aprobado, con cargo a modificaciones en ingresos,
iii) la operación de mecanismos de control y cierre presupuestario, y
iv) otorgar provisiones económicas a través de fondos específicos a entidades federativas y municipios.

Entrando en materia, los puntos relevantes de la ley en mención son los siguientes:

La Ley Federal de Austeridad Republicana regula y norma las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la administración pública federal.

Para esta ley, la **"austeridad republicana"** es una conducta para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, aplicando para ello, la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Establece que cada año fiscal los entes públicos obligados entregarán al "Comité de Evaluación" y a la Cámara de Diputados un **"Informe de austeridad republicana"** para reportar los ahorros obtenidos para su evaluación. Dichos entes deberán enfocar las medidas preferentemente en el gasto corriente y evitar reducir la inversión en la atención de emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.

El "Comité de Evaluación" es el responsable de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad republicana de los entes públicos; además, deberá entregar a la Cámara de Diputados informe de evaluación de forma anual, con los siguientes elementos:

I. Medidas tomadas por la administración pública federal;
II. Impacto presupuestal de las medidas;
III. Temporalidad de los efectos de ahorro;
IV. Posibles mejoras a las medidas de austeridad republicana, y
V. Destino del ahorro obtenido.

Menciona que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano interno de control. Menciona también que los contratos otorgados mediante tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho, declarado por la autoridad judicial competente.

Los gastos por concepto de telefonía, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, remodelación de oficinas, congresos, convenciones, y varios más, no excederán de los montos asignados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior considerando los incrementos en precios y tarifas o la inflación.

Asimismo, ordena que únicamente a los titulares de dependencia o entidad se les asignará secretario particular; a los subsecretarios de estado y superiores, así como a titulares de entidades de control directo, se les permitirá la asignación de chofer.

El gasto neto total por concepto de propaganda o publicidad oficial se sujetará a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal, **salvo situaciones de carácter emergente, caso fortuito o fuerza mayor**.

Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor supere las 4,343 UMA´s (para 2020= $86.88 x 4,343 = $377,320); para el traslado de los servidores públicos; **excepto** si la autoridad compradora pone a consideración del órgano interno de control, **la justificación de dicha adquisición**.

Los vehículos aéreos serán enajenados asegurando las mejores condiciones para el Estado. Se exceptúa de esta medida a las unidades destinadas a actividades de seguridad, defensa, marina, fuerza aérea, de protección civil así como al traslado de enfermos.

Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo, así como el derroche de energía eléctrica, agua, telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario.

Todos los fideicomisos que reciban recursos públicos serán constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **SHCP**, como Fideicomitente único; deberán ofrecer información cada trimestre de manera oportuna y veraz; publicar trimestralmente sus estados financieros. Esta información deberá estar inscrita en el “Sistema de información de fideicomisos” que al efecto establecerá la **SHCP**.

Esta ley entró en vigor el día 20 de noviembre del año 2019, y se otorgan 180 días para:

a) Que los entes públicos ajusten sus marcos normativos conforme a esta ley;

b) Que se expidan los lineamientos para cumplir con este ordenamiento;

c) Que la Secretaría de la Función Pública y la de Hacienda y Crédito Público analicen la normatividad, las estructuras, patrimonio, objetivos, eficiencia y eficacia de los fideicomisos públicos que reciban recursos federales; se publicará un informe y se enviará a la Cámara de Diputados.

CONCLUSIONES:
Esta ley otorga “manga ancha” para llevar a cabo adquisiciones violentando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual determina con precisión el procedimiento que deben cumplir las dependencias y entidades del gobierno federal para la compra y arrendamiento de bienes y servicios.

Los ahorros que se pretenden con la ley son únicamente para el primer ejercicio fiscal posterior al en que entró en vigor, es decir, sólo para el año 2020, porque cuando se formule el presupuesto de egresos del año 2021, las partidas presupuestales que sufrieron disminución deberán proponerse al importe neto ejercicio en el año 2020; por tanto, es casi inviable lo consignado en ella.

Las camionetas de lujo que utilizan tanto el presidente de la república como varios secretarios y titulares de paraestatales para sus viajes, cuestan por lo menos $900,000 cada una, por tanto, son de valor mucho mayor al tope máximo que establece esta ley, por ende, debieron obtener la aprobación de Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, previa solicitud y justificación tanto del valor del vehículo como de los accesorios adicionales y el blindaje.

Esta ley establece asuntos obvios que debieron omitirse, como por ejemplo:

a) El cumplimiento de la presente ley recaerá sobre cada uno de los entes públicos, quienes se apoyarán en su órgano interno de control.

b) Queda prohibida toda duplicidad de funciones en la Administración Pública Federal.

c) La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, y la Auditoría Superior de la Federación, desarrollarán las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, e incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, y darán seguimiento y evaluación del cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron;

d) Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; están obligados a cuidar los bienes muebles e inmuebles; deberán brindar en todo momento un trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas que requieran sus servicios; tienen prohibido asistir al trabajo en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas en el horario y centro de trabajo; con motivo de su empleo, cargo o comisión, tienen prohibido recibir cualquier tipo de pago, regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

e) Los recursos presupuestales federales asignados a las entidades federativas y a los municipios, serán sujetos de seguimiento y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Y otros asuntos más.

Los fondos monetarios asignados al **Ramo 23** se conocen como "La caja chica del Presidente"; él puede disponer para lo que considere conveniente o necesario; es a su libre albedrío; sin rendir cuentas a nadie; por lo tanto, realmente no habrá tales ahorros porque finalmente serán aplicados en conceptos que sólo el Titular del Poder Ejecutivo federal determinará.

Me parece que la Ley Federal de Austeridad Republicana no aporta nada nuevo a la normatividad de las adquisiciones del gobierno federal, porque ya existen la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regulan precisamente las adquisiciones en comento; adicionalmente se cuenta con diversos reglamentos aplicables en esta materia; en consecuencia, considero que esta ley se expidió como una bandera para justificar lo que tanto se esgrimió durante la campaña presidencial en cuanto a la austeridad.

Las adquisiciones seguirán efectuándose a voluntad de los funcionarios con poder de decisión y sólo tendrán que cumplir el requisito de obtener la autorización del órgano interno de control mediante la justificación correspondiente.

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

Acuerdos tecnicos del H. Consejo Técnico del Seguro Social, en beneficio de los asegurados

Autor:
CPC Gerardo Germán Becerril Garrido

Derivado del periodo de contingencia sanitario COVD-19, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, da a conocer los acuerdos mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de2020, estrategias para prorrogar las prestaciones en dinero y en especie, a favor de los asegurados y para los trabajadores del propio Instituto Mexicano del Seguro Social:

- Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/173.P.DPES.-Autorizan estrategias para prorrogar las prestaciones en especie y/o en dinero, así como reconocimiento de la enfermedad COVID-19 como riesgo de trabajo en t**rabajadores IMSS**
- Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/174.P.DPES.-Ayuda para Gastos de funeral

*** Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/173.P.DPES**

PRIMERO.-Durante el periodo que dure la contingencia *se faculta a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales y la Dirección de Prestaciones Médicas, para realizar en conjunto, lo siguiente:*
A) *para los asegurados que cuenten con un certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Riesgo de Trabajo, y se hubiera agotado el término de Ley, se deberá calificar en ausencia una recaída por Riesgo de Trabajo, previa emisión por el médico tratante de una nueva Incapacidad Temporal para el Trabajo inicial. Al final de la contingencia, los servicios de Salud en el Trabajo, deberán citar al asegurado para expedirle el `Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo ST-2´, derivado de la recaída y en caso de proceder, se elaborará el `Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3´ correspondiente y*
B) *respecto de los asegurados que tengan un certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Enfermedad General y se hubiera agotado el término de Ley, se deberá elaborar en ausencia un `Dictamen de Invalidez ST-4´ con carácter temporal con vigencia de tres meses, con base en los antecedentes que se tengan en el expediente clínico*

SEGUNDO.- Durante el periodo que dure la contingencia *se instruye a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales en coordinación con la Dirección de Administración y la Dirección de Prestaciones Médicas,* ***en los casos de Trabajadores del IMSS****., que laboran en Unidades Médicas y que hayan sido identificados como confirmados o sospechosos por COVID-19, se les reconozca la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19 y probable COVID-19, como RIESGO DE TRABAJO, posterior a verificar su asistencia a laborar hasta por 14 días previos al inicio de los síntomas .*

Para los trabajadores del IMSS, que laboran en Unidades no Médicas, el médico de Salud de trabajo, llenará anverso y reverso del formato Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST9 obviando sello y firma del patrón del centro de adscripción laboral y emitirá calificación correspondiente, previa caracterización de la exposición.
En casos de defunciones, los médicos de los servicios de Salud en el Trabajo, llenarán anverso y reverso del formato `Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9´, obviándose sello y firma del patrón del centro de adscripción laboral y elaborarán el formato `Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3´, con base en el certificado de defunción, durante el periodo que dure la contingencia

TERCERO.- *Autorizar a los servicios de Salud en el Trabajo a omitir la elaboración del `Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6´ para los beneficiarios hijos de asegurados o pensionados que cumplen 16 años y presentan una enfermedad incapacitante, a fin de que continúen con el derecho a la atención médica hasta por un año, período en el que se realizarán los estudios y valoraciones médicas de especialidades que se estimen necesarias, para emitir el Dictamen de Beneficiario Incapacitado como corresponda; para lo cual, la Dirección de Incorporación y Recaudación certificará la vigencia de derechos del solicitante, durante el periodo que dure la contingencia.*

CUARTO.- *Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

QUINTO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación*

***ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/174.P.DPES.**

PRIMERO.- *Autorizar a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, habilitar la transferencia del importe total de la Ayuda para Gastos de Funeral para la amortización, pago a cuenta o liquidación total de los Servicios Funerarios contratados en los Velatorios IMSS a solicitud del beneficiario.*

Para los casos de Ayuda de Gastos de Funeral con amortización de los Servicios Funerarios, la solicitud y resolución de dicha Ayuda podrá tramitarse por personal institucional o del que el Instituto designe en los Velatorios IMSS, la copia simple del Certificado de Defunción podrá utilizarse como sustituto del Acta de Defunción y el contrato de prestación de servicios funerarios expedido por el Velatorio IMSS podrá sustituir la factura de gastos funerarios.

A través de la Coordinación de Prestaciones Económicas se realizará la transferencia de recursos a las cuentas bancarias que indique la Coordinación de Centros Vacacionales Velatorios, Unidad de Congresos y Tiendas para tal fin, correspondiente a los casos que soliciten y autoricen la amortización, pago a cuenta o liquidación total de los Servicios Funerarios contratados en los Velatorios IMSS.

SEGUNDO.- *Instruir a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realice las adecuaciones necesarias en los sistemas informáticos que requiera la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales para la correcta aplicación del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Instruir a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación para los efectos procedentes.*

CUARTO.- *Instruir a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales para que modifique los procedimientos que resulten necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.*

QUINTO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Conclusión: Es importante que en las empresas y patrones tomen las medidas necesarias para implementar los controles y medidas para dar cumplimiento a las Normas en Materia de Salud e Higiene, propuestas por las autoridades y en su caso poder documentar y detectar y demostrar si el contagio fue en el centro de trabajo o en otro lugar.

En los casos en que se emitan incapacidades a los asegurados por sospecha o confirmado de contagio de Covid-19 y no se tenga la documentación que acredite que no fue en labores de trabajo, la clasificaran como Riesgo de Trabajo, situación que al determinar la Prima de Riesgo de Trabajo esta se incremente para el siguiente año y posteriores.

Se recomienda ver la circular interna No 09900/300000/2020 de fecha 15 de abril de 2020 Criterios de Clasificación para Casos de Covid-19 como enfermedad de Trabajo.

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

Adaptación de las empresas y las relaciones laborales a la nueva normalidad

Autor:
LCP y MSS Cristina Janette Padilla Pelayo

Debemos tomar en cuenta que la reactivación económica ante las disposiciones y requisitos legales que tienen como finalidad la protección a la salud, no será inmediata, sino progresiva y por fases.

Por lo anterior la supervivencia presente y el futuro de las relaciones laborales ante la crisis provocada por el COVID-19, depende en parte de las estrategias de recursos humanos para la preservación de los empleos en el regreso a las actividades en la nueva normalidad.

La pandemia ha creado la necesidad de adaptación no sólo de los individuos en lo particular en la manera de vivir y convivir, sino de las empresas en su manera de operar.
La interminable lista de requisitos y restricciones que se deben cumplir para el regreso seguro a la actividad se ha convertido en todo un reto.

Cuando hablamos de las relaciones laborales, debemos considerar que debieron hacerse diferentes modificaciones a las condiciones de trabajo para que las empresas pudiesen continuar con sus operaciones y lograr así la supervivencia de las fuentes de trabajo.

La aceptación e implementación del homeoffice representó un reto al momento de definir los requisitos, condiciones y las medidas de cómo se debería de controlar, pero ya establecido el plan, ha dado como resultado un aumento en la productividad en un 60%.
En los sectores donde el homeoffice no era opción, se tuvo que reestructurar la operación siendo flexibles en la incorporación de horarios escalonados, días de descanso y el disfrute de vacaciones.

El aislamiento social derivado de la emergencia en los últimos cuatro meses ha tenido un impacto diferente para cada persona, en lo laboral, para algunos ha representado lograr un equilibrio en la relación trabajo-familia, mientras que para otros ha sido todo lo contrario constituyendo una sobrecarga de responsabilidades laborales, familiares y educativas; pero es un hecho que en ambos casos se ha puesto a prueba la capacidad de desarrollar las habilidades de cada uno de los trabajadores en la toma de decisiones.

A lo largo de este proceso se reconoce la importancia de conocer y evaluar las capacidades de los trabajadores, con el fin de motivarlos a desarrollarse en su propio puesto en base a los cambios de los factores sociales, económicos y familiares que lo rodean.

Tener líderes que motiven al personal a desarrollar sus capacidades de creatividad e innovación serán claves para el logro de objetivos y generación de confianza.

Las empresas por su cuenta también tienen que adaptarse al nuevo proceso el cual representa en estos momentos una normalidad, evolucionando en sus operaciones y administración, siempre tomando en cuenta los factores y las restricciones impuestos por las autoridades o por la misma situación de emergencia sanitaria.

El regreso seguro al trabajo deberá cumplir con las medidas sanitarias establecidas y para quienes tienen la posibilidad de tener equipos de trabajo a distancia la creación de líneas de comunicación efectiva serán clave.

El cumplir con lo establecido en nuestra legislación laboral respecto a los protocolos de seguridad e higiene en el trabajo deberá ser reforzado con los distintos protocolos específicos como:

- Protocolo de prevención,
- Protocolo de Convivencia para reducir el contacto,
- Evaluaciones de los medios de transporte utilizados por los trabajadores,
- Protocolo de suministro y utilización del equipo de protección
- Protocolo del uso, limpieza y desinfección de espacios de trabajo.

El uso de la tecnología ha jugado un papel importante para el trabajo a distancia por lo que si queremos que siga siendo una herramienta que nos de resultados óptimos, debemos establecer manuales y requerimientos de los equipos tecnológicos así como para mantener la seguridad de la información que se maneja.

Por último pero no menos importante se pone a consideración la creación de una Oficina Central de Integración, que tenga como finalidad facilitar las líneas de comunicación de todas las áreas para la elaboración de los protocolos que permitan la detección de las situaciones imprevistas y la generación de soluciones.

CONCLUSIÓN

Por más tradicionales que sean las empresas y los procesos de trabajo hayan sido efectivos a lo largo de su historia, debemos crear conciencia de que situaciones imprevistas sucederán y que estar abiertos a innovar, ser flexibles, llegar a acuerdos, evolucionar, puede ser el punto clave para lograr la permanencia de las empresas.

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2.0

La participación de los trabajadores en las utilidades

Autor:
Mayra Cecilia Madrid Loza

¿QUÉ ES EL REPARTO DE UTILIDADES?
El reparto de utilidades (PTU) es un derecho del trabajador para recibir parte de las utilidades generadas por la empresa donde labora, con base en la Declaración Anual que se presenta a la autoridad fiscal.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa.

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (CNPTUE), integrada por el representante de los sectores patronal y obrero y del gobierno, **determinará el porcentaje de las utilidades por distribuir entre los trabajadores.**

El porcentaje de PTU será de 10% aplicable sobre la renta gravable determinada según las disposiciones de la Ley de ISR.

Son sujetos obligados del reparto de utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios y, en general las personas físicas o personas morales que tengan trabajadores a su servicio.

EMPRESAS EXCENTAS DEL PAGO DE UTILIDADES
De acuerdo con el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) están exentos del pago de utilidades:

Las empresas de nueva creación en el primer año de funcionamiento.

Las empresas de nueva creación dedicadas a la creación de producto nuevo durante los primeros dos años de funcionamiento, ello con base en la novedad del producto y lo que disponga la autoridad para el fomento a nuevas industrias.

Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración

Instituciones de asistencia privada que con bienes de propiedad particular realicen actos con fines humanitarios de asistencia sin fines de lucro y sin designar individualmente a beneficiarios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o beneficencia.

Empresas con capital menor del que fija la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para las ramas de industria, previa consulta de la Secretaría de Economía y bajo circunstancias económicas que lo justifiquen.

¿QUIENES NO PARTICIPAN EN EL PAGO DE LAS UTILIDADES?
Directores, administradores y gerentes generales
Socios o accionistas de la empresa

Quienes mediante el pago de honorarios presten sus servicios, sin que exista una relación laboral.
Empleados domésticos.
Trabajadores eventuales que hayan laborado menos 60 días durante el año al que corresponda el reparto.

Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatal, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados trabajadores del servicio activo, por lo consiguiente los días subsidiados deberán ser considerados días trabajados para los efectos del pago de la PTU.

CASOS ESPECIALES

Trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos se deriven exclusivamente de su trabajo hasta el monto de un mes de salario.

Quienes se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o cobro de créditos y sus intereses hasta el monto de un mes de salario.

Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.

En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión mixta de ptu adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.

En el caso de los trabajadores de confianza se deberá entregar un reparto topado al 20% adicional del salario mas alto del trabajador sindicalizado o a falta de este al trabajador de planta de la misma característica.

PLAZO PARA EL PAGO DE UTILIDADES

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, que para las personas morales es el 31 de marzo y para las personas físicas es el 30 de abril.

Las fechas límite para la PTU son 30 de mayo y *29 de agosto.

*Es importante considerar que debido a la prorroga emitida el 22 de Abril 2020 donde el SAT decidió extender el plazo para realizar la declaración anual de personas físicas hasta el 30 de junio de 2020, de igual forma se modifican los plazos para PTU.

*Los trabajadores tienen el plazo de un año a partir del día siguiente en que se genere la obligación del pago para poderla hacer exigible.

*Las utilidades no reclamadas en el año, se deberán acumular a la utilidad repartible del siguiente año.

PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES

Se debe crear una comisión mixta (representantes de patrón y trabajadores) para formular un proyecto que determine la participación de cada trabajador en las utilidades generadas

El patrón, pondrá a disposición de la comisión las nóminas, controles de asistencia y los demás elementos necesarios para los cálculos correspondientes.

El patrón deberá entregar a la comisión copia de la declaración anual dentro de los 10 días siguientes a la presentación, quien tendrá 30 días para realizar objeciones.

La comisión elaborará el proyecto de reparto de utilidades.

Una vez aclaradas las objeciones o al no haber, la comisión levantará acta de asamblea aprobando del proyecto de reparto para entregar al patrón o ratificar que no hay utilidades a repartir.

La comisión deberá fijar el proyecto de reparto en un lugar visible del establecimiento.

PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES

La comisión deberá entregar al patrón el proyecto de reparto, el cual deberá ser calculado y pagado por el patrón en los plazos previstos.

El patrón deberá pagar la PTU correspondiente a cada empleado en los plazos establecidos, así mismo entregará y conservará el comprobante que ampare el pago.

DETERMINACIÓN DEL MONTO A REPARTIR

DETERMINACIÓN DEL MONTO A REPARTIR

	INGRESOS ACUMULABLES
(-)	IMPORTE NO DEDUCIBLE POR INGRESOS EXENTOS DE ISR PAGADOS A LOS TRABAJADORES
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(=)	BASE DE PTU
(x)	10% PORCENTAJE PTU
(=)	PTU DEL EJERCICIO
(+)	PTU DE EJERCICIOS ANTERIORES NO REPARTIDAS
(=)	**PTU A DISTRIBUIR**

BASE DE DISTRIBUCIÓN

La utilidad por repartir se dividirá en dos partes iguales

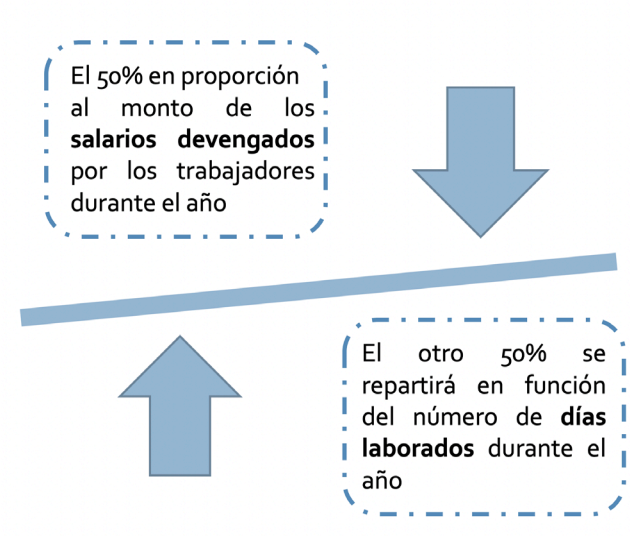

DESCUENTOS APLICABLES AL PAGO DE PTU
Adeudos con el patrón

Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios

Retenciones de ISR de acuerdo al calculo

SANCIONES
De acuerdo a los artículos 992 y 994 fracción II LFT el patrón que no cumpla con las obligaciones que impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se le impondrá una multa de 250 a 5000 UMAS.

Especial

¿Realmente aporta valor el Consejo Familiar?

Autor:
CPC y MI José Mario Rizo Rivas

Los consejos de familia son el máximo órgano de gobierno de las familias empresarias. Es el órgano encargado de velar por el debido cumplimiento y actualización del protocolo de familiar.

El mayor reto al que se enfrentan las empresas familiares en relación con el Consejo Familiar es crearlo y que este funcione de manera efectiva y eficiente. Por su propia definición, persigue ser un órgano que fortalezca los lazos familiares en torno a la empresa a largo plazo. En este sentido, persigue promover la continuidad intergeneracional, más allá de la mera continuidad del negocio.

Mucho se ha escrito en tiempos recientes sobre la importancia del protocolo familiar para la trascendencia de las empresas familiares. Sin embargo, a pesar de ser fundamental, el protocolo debe establecerse acompañado de todo un sistema y filosofía de administración, especialmente para empresas en las que la familia desea mantenerse involucrada en el manejo de su gobiernos, administración y gestión.

En la empresa familiar conviven íntimamente unidas las relaciones empresariales y las familiares. Para evitar que ambos sistemas entren en conflicto, y garantizar que cada cuestión sea tratada en el ámbito que le corresponde, equilibrando los intereses de los sistemas familiar y empresarial, debemos implantar el Consejo Familiar.

El consejo familiar tiene un papel fundamental en el mantenimiento de la unidad de acción y de gobierno de la familia, así como también en el compromiso de la familia con el proyecto empresarial. Su fin es garantizar un clima familiar positivo que contribuya a la unidad y compromiso de la familia propietaria con sus objetivos.

Dentro del organigrama de la Empresa Familiar, el Consejo de familia es el lugar de deliberación o debate familiar. Es el órgano que potencia las relaciones entre la familia y el Consejo de Administración. La existencia de un Consejo de Familia separado del Consejo de Administración permite diferenciar los aspectos íntegramente familiares de los temas exclusivamente empresariales de forma que no se distorsionen, ni exacerben los debates en la empresa.

Una parte esencial del sistema mencionado es el Consejo Familiar, como encargado de cuidar la convivencia familiar y la participación de los miembros de la familia en los negocios de la misma; así como la aplicación de las normas y estatutos establecidos en el protocolo llegando a ser imprescindible especialmente en empresas familiares de segunda generación y con un alto potencial de continuidad. Es el órgano en el que la familia define y toma decisiones estrictamente sobre aquellos aspectos que se refieren a su relación con la empresa.

Es importante señalar que el Consejo Familiar no sustituye al Consejo de Administración, sino que es un órgano adicional en el que se tratan específicamente los asuntos y situaciones que involucran aspectos familiares y su participación en los negocios.

El consejo de familia es el máximo órgano de gobierno de las familias empresarias y tiene cinco funciones principales:

1. Definir las normas de gobierno de la empresa familiar.
2. Asegurar la cohesión familiar.
3. Profesionalizar a la familia como tal familia empresaria.
4. Garantizar la continuidad familiar a través de las periódicas sucesiones.
5. Gestionar y acrecentar el patrimonio familiar común.

Como es de esperarse, la materialización de estas funciones involucra por parte de los consejeros familiares una serie de tareas, para las cuales han de capacitarse previamente.

los consejeros necesitan tener conocimientos básicos de manejo de una empresa y ciertas bases psicosociológicas para comprender las dinámicas intrafamiliares con la función de asegurar la cohesión familiar y transmitir los valores que les son propios.

Sin embargo hay quienes cuestionan la utilidad o aportación de valor del consejo familiar, a lo que de acuerdo a mi experiencia puedo decir que si este órgano de gobierno cumple cada una de sus funciones, será de gran valor para la continuidad de la empresa y de gran ayuda para prevenir y en su caso resolver problemas recurrentes en las empresas familiares.

Para un buen funcionamiento del consejo familiar es recomendable por lo menos cumplir con lo siguiente:

i. Que esté formado por los fundadores, las cabezas de las ramas familiares (hijos) y de dos a tres personas ajenas a la familia y a la empresa con reconocida trayectoria a fin de que aporten valor y una visión externa y objetiva en los procesos de toma de decisiones de la familia y su participación en los negocios, es recomendable que no exceda de 9 miembros.
ii. La planificación de la sucesión.
iii. Estudiar, definir y reconocer la cultura familiar y sus valores.
iv. **Fijar la normativa relativa a la venta de acciones y definir la política de dividendos de la empresa.**
v. • Normar el acceso de las nuevas generaciones a la empresa.
vi. Que impulse la aplicación de los principios y normas estipulados en el protocolo familiar, por su actualización.
vii. Que reciba continuamente la información y los resultados que arroje la operación de las compañías por parte del Consejo de Administración.
viii. Que procure la convivencia y armonía de la familia en la entidad para garantizar la calidad de la administración y la gestión empresarial.
ix. Que resuelva la problemática y conflictos familiares que se presente y atenúe las discrepancias que pudieran tener para evitar que estas situaciones afecten el buen funcionamiento de la empresa y la familia. **La unión de la familia no se mide por el número de reuniones que tengan entre ellos, sino por unión y armonía que hay entre ellos, situación que se logra estableciendo reglas de convivencia.**
x. Que resuelva la problemática familiar que se presente y atenúe las discrepancias que se pudieran tener para evitar que estas situaciones afecten el buen funcionamiento de la empresa y los miembros de la familia. **La unión de la familia no se mide por el número de miembros, sino por la unión que hay en ellos.**
xi. Hacer el calendario de juntas del consejo familiar y preparar con anticipación el orden del día de los puntos a tratar.
xii. Llevar por parte de un secretario del consejo de Familia, el seguimiento de acuerdos y la elaboración de las actas de las juntas del Consejo Familiar.
xiii. Darle la formalidad a las juntas del Consejo y establecer los requisitos de los miembros que lo integran en el protocolo familiar.
xiv. Definir y adecuar todos aquellos temas complementarios que quieran incorporarse en el Protocolo Familiar.

Como puede observarse el papel del Consejo Familiar consiste principalmente en velar por los intereses de la familia al mismo tiempo que es una instancia en la que se tratan y resuelven asuntos internos evitando así interfieran en el desarrollo y crecimiento de las empresas.

Es importante señalar que el funcionamiento del Consejo de Familia es similar al funcionamiento del Consejo de administración de una empresa depende de que sea un Consejo actuante y de la participación seria y profesional de los integrantes del mismo.

Si el Consejo de Familia cubre y realiza las funciones mencionadas anteriormente, y si asegura el cumplimiento de los acuerdos, normas y procedimientos plasmados en el Protocolo Familiar, se obtendrán los siguientes beneficios:

- Al tener las reglas claras de la participación de la familia en la empresa eficienta su administración.
- Mejores oportunidades de desarrollo tanto para los miembros de la familia como para los colaboradores de la empresa.
- Mejores resultados.
- Mejores relaciones, armonía familiar.
- **Y principalmente asegura la continuidad de los negocios de la familia por varias generaciones.**

Conclusiones:
Preferente es conveniente que la elaboración de protocolo familiar y la constitución del Consejo Familiar, sea por iniciativa del fundador y antes de que se tengan problemas entre los sucesores o miembros de la familia. **"El joven conoce las reglas, pero el viejo las excepciones"** Oliver Wendell Holmes.

El líder debe ser el primer comprometido con su aplicación y el respecto al mismo, en virtud de que su cumplimiento es más por concepto de acuerdos entre los miembros de la familia que de manera legal.

En otras palabras, si el Consejo Familiar realice su papel de árbitro cuidando los participantes sigan las "reglas del juego" (Protocolo Familiar) los beneficios obtenidos serán para todos y la utilidad del consejo es incuestionable.

Los invitamos a conocer más de este tema que puede garantizar el romper las estadísticas de fracaso en las empresas familiares al pasar a segunda, tercera o más generaciones.

Lo ideal es que el consejo de familia haga de puente entre la familia y la empresa, establezca las reglas por las que la familia quiere regirse con respecto a su empresa y futuras generaciones. Sin duda las familias que, por mi experiencia, funcionan mejor son aquellas que tienen un Consejo Familiar bien organizado. Sin duda es el mejor instrumento que puede tener una familia empresaria.

El Consejo Familiar por tanto sirve para ayudar a las familias a alcanzar su misión a largo plazo. Es el órgano que gobierna del sistema familiar que debe acompañar al órgano que representa la propiedad Asamblea General de Accionistas y en la administración al Consejo de Administración.

Concluyó con esta frase **"No hay leyes, ni tradiciones, ni reglas que se puedan aplicar universalmente incluyendo ésta"** Anónimo. Es decir, no hay traje a la medida cada familia debe de establecer sus reglas particulares para la elaboración de su protocolo y la constitución de su Consejo Familiar, de lo que si estoy convencido es que es mejor que se tengan estos acuerdos por escrito a no tener reglas.

CCPGJ tv CANAL DIGITAL

Diálogo Tributario

CONÉCTATE A NUESTRA TRANSMISIÓN EN VIVO

cada 2do martes de mes.

http://visualenlinea.com/ccpgj/ @CCPGJ